



Bogotá, D.C., diciembre de 2025

Doctor  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Senado de la República  
**Congreso de la República de Colombia**  
Capitolio Nacional

E.S.D.

**REFERENCIA:** Proyecto de ley Ordinaria para radicación (texto y justificación).

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2°, 139, 140, 145, de la ley 5° de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el siguiente proyecto de ley “**Por Medio De La Cual Se Expide El Régimen Sancionatorio Y De Decomiso De Mercancías En Materia De Aduanas, Y El Procedimiento Aplicable**”

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5° de 1992.

Atentamente,





## I. TEXTO PROPUESTO

### PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. \_\_\_\_\_ DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, Y EL PROCEDIMIENTO APPLICABLE"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

#### TÍTULO 1

#### DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO

##### CAPÍTULO 1

##### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1. Objeto, alcance y ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas. Define, así mismo, el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la imposición de las sanciones y el decomiso correspondientes.

El alcance de esta ley comprende el incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y formalidades reguladas en el régimen aduanero vigente contenido en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional. También se aplicará, cuando hubiere lugar, en el área de otro país donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de tratados o acuerdos internacionales debidamente ratificados por Colombia.

**Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.** Las actuaciones administrativas reguladas en esta ley se desarrollarán de forma obligatoria con arreglo a los principios constitucionales y a los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Ley 1609 de 2013 y en las demás normas que los desarrolleen, como son:

- a) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. También aplicará el principio de favorabilidad cuando la nueva norma suprime, modifica, flexibiliza o reduce las exigencias de la obligación aduanera sustancial cuyo incumplimiento da origen a la infracción.
- b) **Principio de legalidad.** Toda actuación sancionatoria o de decomiso deberá fundamentarse en una ley expedida por el Congreso de la República preexistente al hecho que se imputa. Dicha actuación será adelantada exclusivamente por la autoridad competente y con la plena observancia de las formas propias del procedimiento.
- c) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** No se podrá imponer más de una sanción por la misma infracción, ni practicar más de una aprehensión sobre la misma mercancía por la misma causal.
- d) **Principio de tipicidad.** Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera y dé lugar a la imposición de una sanción o al decomiso de la mercancía, se requiere que: i) la conducta esté descrita de manera específica, precisa e inequívoca en esta ley; ii) la sanción aplicable a dicha conducta esté definida de manera expresa en esta ley, y iii) exista una relación directa entre la conducta descrita y la sanción impuesta.
- e) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones ni de causales de aprehensión y decomiso por interpretación analógica o extensiva de las normas. En materia sancionatoria, en ningún caso los conceptos y la doctrina oficial podrán crear, modificar o extender el alcance de las infracciones, sanciones, causales de aprehensión y decomiso o el procedimiento aplicable definidos de manera expresa en esta ley.
- f) **Principio de proporcionalidad.** Las sanciones aduaneras deberán ser necesarias, adecuadas y estrictamente proporcionales a la gravedad de la conducta, al grado de afectación o al peligro generado sobre los bienes jurídicos tutelados por la normativa aduanera. Para la imposición y graduación de la sanción, la autoridad aduanera deberá ponderar dichos elementos en cada caso concreto, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.
- g) **Principio de lesividad.** Para que sea procedente la imposición de una sanción, se requiere que la conducta del infractor haya lesionado o puesto en peligro, de manera injustificada, el

bien jurídico tutelado por la norma. El incumplimiento de una formalidad o de un requisito meramente procedural que no genere una afectación real o potencial a dichos bienes jurídicos no dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la obligación de subsanar el error.

- h) **Principio de debida diligencia.** En la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, la culpa se desvirtuará demostrando la debida diligencia del sujeto activo de la conducta. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.

Los criterios para determinar la debida diligencia serán entre otros, la existencia y el cumplimiento de procedimientos y estándares de calidad, las actuaciones y medidas tomadas por el sujeto activo de la conducta para prevenir la ocurrencia del tipo sancionatorio.

- i) **Principio de buena fe y confianza legítima.** Las actuaciones de los usuarios aduaneros y de la autoridad aduanera se ceñirán a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

En virtud de la confianza legítima, la autoridad aduanera actuará de manera consecuente con sus conductas precedentes. No podrá invocar un cambio de criterio para imponer sanciones por hechos o conductas realizadas de conformidad con la interpretación vigente al momento de su ocurrencia.

- j) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** En toda actuación administrativa, la interpretación y aplicación de las normas se realizará bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Para aplicar este principio, la autoridad aduanera deberá realizar un análisis integral. Este consiste en valorar el conjunto de la información y los documentos que conforman la operación aduanera para determinar el contexto y la realidad de los hechos. El análisis integral también permitirá identificar si un error u omisión es meramente formal y no altera la naturaleza de la mercancía, la determinación de los tributos o el ejercicio del control aduanero.

## CAPÍTULO 2 FISCALIZACIÓN

**Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.** La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normatividad aduanera que den lugar a las materias objeto de esta ley, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio y el desarrollo que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros,

4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervenientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta correspondiente.

Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniendo en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancadas, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervenientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervenientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en

desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera,
9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
10. Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.
11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 4. Causales de abstención y archivo.** La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar una actuación administrativa sancionatoria, u ordenará su archivo si ya se hubiere iniciado, cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria.
2. La declaración aduanera objeto de investigación se encuentre en firme.
3. Exista una investigación o sanción previa por los mismos hechos, en aplicación del principio de *non bis in idem*.
4. Se evidencie que la conducta, a pesar de adecuarse formalmente a un tipo de infracción, no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado, en aplicación del principio de lesividad.
5. La autoridad que adelanta la actuación carezca de competencia.
6. La conducta se haya originado en un error formal no sancionable.
7. Cuando se presente un eximente de responsabilidad.

**Parágrafo.** La decisión de abstenerse de iniciar la actuación o de archivarla se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado.

**Artículo 5. Obligación de informar.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el ejercicio de las funciones previstas en esta ley, podrá solicitar al usuario o terceros relacionados con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

El requerimiento de información efectuado respecto de información que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, les haya requerido

información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

**Artículo 6. Gestión persuasiva.** Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, deberá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.

La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la inconsistencia deberá expedir la invitación persuasiva, la cual se notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico.

Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.

Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.

**Parágrafo.** Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para que el usuario aduanero de respuesta a la invitación.

**Artículo 7. Solidaridad y subsidiariedad.** Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad sobre el monto total de los tributos aduaneros, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 793, 794, 794-1 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.

**Artículo 8. Medidas cautelares en el procedimiento administrativo aduanero.** Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de nacionalización y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

Concluida la verificación que motivó la medida, el funcionario determinará si hay mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, o si procede el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la medida cautelar.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:

1. **La aprehensión:** Consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.
2. **La suspensión de la operación de importación o exportación:** Es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente

resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.

3. **La inmovilización:** la inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley y en el Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.

En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.

Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho

documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles.

4. **Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo:** la inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.

Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.

Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normatividad aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.

Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con el traslado o entrega de la misma, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto número 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente ley o el que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la presente ley o el que lo modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

5. **El seguimiento:** Consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.
6. **Acompañamiento de las mercancías:** El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control posterior, la autoridad aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.

De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervenientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello.

Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector

de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.

7. **La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad:** La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a las mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervenientes.

Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.

Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.

8. **Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador:** Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultáneo, o posterior, en este último evento por las áreas de fiscalización, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:

- a) **Por indicios de fraude o imposibilidad jurídica:** Se ordenará la retención temporal inmediata de la mercancía cuando se verifique una de las siguientes situaciones objetivas:

- a. Que la persona jurídica importadora se encuentre disuelta y liquidada.
- b. Que la persona natural importadora haya fallecido.
- c. Que se haya utilizado el nombre y la identificación de una persona natural o jurídica sin su autorización, previa denuncia o prueba sumaria del hecho.

Si dentro del término de la retención no se desvirtúa la ocurrencia de estos hechos, procederá la aprehensión de la mercancía.

- b) **Por inconsistencias formales en la dirección:** Cuando se presente una inconsistencia en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario (RUT), ya sea porque no existe o porque no corresponde a la del obligado aduanero, se procederá de la siguiente manera:
  - a). Verificación previa de la autoridad: Antes de iniciar cualquier actuación, la autoridad aduanera deberá dejar constancia de haber agotado medios de verificación razonables, tales como la consulta de directorios públicos, para confirmar la inconsistencia.
  - b). Primera ocurrencia: Si es la primera vez que se advierte la inconsistencia, no se retendrá la mercancía. En su lugar, se levantará un acta que se notificará al consignatario, destinatario o importador, en la cual se le conminará a actualizar su información en el RUT en un término de cinco (5) días hábiles, so pena de la aplicación de la medida de retención en futuras operaciones. De este hecho se dejará registro en los sistemas de información de la entidad.
  - c). Reincidencia: Si, advertida previamente la inconsistencia conforme al literal anterior, el obligado aduanero realiza una nueva operación de comercio exterior sin haber actualizado la dirección en el RUT, se ordenará la retención temporal de la mercancía. Dicha medida se levantará únicamente cuando el obligado acredite la corrección de la información en el Registro Único Tributario (RUT).
- c) **Levantamiento de la medida:** En los casos de inconsistencia formal subsanada, el área competente proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la dependencia competente para que adelante las actuaciones que correspondan en materia tributaria.

9. **Verificación de la capacidad económica y el origen de los fondos.** Cuando la autoridad aduanera identifique factores de riesgo objetivos que generen una duda razonable sobre la capacidad económica del importador para realizar una operación de comercio exterior o sobre el origen lícito de los fondos, podrá iniciar un procedimiento de verificación, el cual se sujetará a las siguientes reglas:
- Inicio mediante estudio de riesgo:** El procedimiento iniciará únicamente con base en un estudio de riesgo interno y motivado, fundamentado en factores objetivos tales como: a. Inconsistencias manifiestas entre el valor de la mercancía y la información financiera registrada de la empresa, como su capital suscrito o activos reportados. b. Inexistencia de un historial operativo, tributario o financiero que soporte razonablemente la envergadura de la operación. c. Alertas específicas provenientes de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) o de otras autoridades competentes.
  - Requerimiento de información previo:** Con base en el estudio de riesgo, y antes de adoptar cualquier medida sobre la mercancía, la autoridad aduanera notificará al importador un requerimiento de información. En este, se le indicarán las inconsistencias o factores de riesgo identificados y se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles para que aporte los soportes contables, financieros, comerciales y bancarios que acrediten su capacidad económica y el origen lícito de los fondos.
  - Adopción de la medida cautelar:** La retención temporal de la mercancía procederá, mediante acto administrativo motivado, únicamente si se presenta una de las siguientes situaciones: a. El importador no da respuesta al requerimiento de información dentro del término legal. b. La respuesta es manifiestamente insuficiente o los documentos aportados no desvirtúan los factores de riesgo que dieron origen al requerimiento.

La decisión de retener la mercancía deberá fundamentarse en un informe técnico que valore las pruebas aportadas por el usuario frente a los factores de riesgo identificados. La retención se mantendrá por un término máximo de cinco (5) días hábiles mientras la autoridad competente define la situación jurídica de la mercancía.

d) **Determinación final:** Si, valorados los elementos, persisten los indicios graves sobre la incapacidad económica o el origen ilícito de los fondos, procederá la aprehensión de la mercancía. En caso contrario, se ordenará su levante inmediato.

10. **Custodia de la mercancía:** Procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiendo de la sanción establecida en el artículo 30 de la presente ley. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

**Parágrafo 1.** Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.

**Parágrafo 2.** Las medidas cautelares de los numerales 1,2,3, 4, 9 y 10 de este artículo no involucrarán el contenedor. Este solo se retendrá cuando fuere el único medio inmediato para asegurar la conservación, el transporte o el control de las mercancías.

Una vez llevada la mercancía a deposito y/o asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayera también sobre el contenedor en los eventos así previstos en la presente Ley. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por el mismo término.

**Parágrafo 3.** La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.

**Parágrafo 5.** Cualquier medida cautelar que se adopte, solo podrá aplicarse al **responsable directo**

**Parágrafo 6.** Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en la aplicación de cualquier medida cautelar, se deberán evaluar la responsabilidad de este en los hechos que llevaron a la aplicación de la medida cautelar y las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en este inciso no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 22 del artículo 67 de la presente Ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.

**Artículo 9. Comité de revisión de aprehensiones.** El Comité de Revisión de Aprehensiones atenderá la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, la cual podrá presentarse con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión, y hasta antes de que se interpongan las objeciones a esta o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.

Este comité estará conformado por;

1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica. El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.
2. El Subdirector de Operación Aduanera o quien haga sus veces o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica. El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.
3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.
4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso;

4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.

4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros o de la División de Control Operativo, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.

5. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.

Cualquier impedimento derivado de la participación en el Comité será de carácter personal.

Son funciones del comité:

- a. Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando para el efecto de manera integral, la normatividad vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.
- b. Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.

Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención al Director Seccional por escrito motivado radicado físicamente ante la Dirección Seccional competente, quien deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, remitiendo la totalidad de las diligencias para que esta cite al respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para

completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de requerimiento.

Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis y sustento jurídico y la recomendación del comité.

Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. En caso de empate, se remitirá el acta que contendrá los argumentos de las partes para que el Director Seccional decida. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros.

La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.

Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión correspondiente.

En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo para el efecto realizar la actuación correspondiente argumentando su decisión.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el director seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.

El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento.

**Parágrafo.** La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones y/o del recurso de reconsideración desde la fecha de la solicitud presentada por el

usuario en debida forma hasta la fecha de la decisión del Director Seccional de aprehender o no la mercancía.

**Artículo 10. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.** Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se requieran adoptar las medidas de seguimiento o acompañamiento en el control previo ni durante el proceso de nacionalización; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.

Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en la presente Ley.

Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normatividad aduanera.

En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que deseé hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.

Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su

actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.

**Artículo 11. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta.** Si con ocasión del control y verificada la mercancía frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia la descripción errada o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo 3o del Decreto 1165 de 2019, o aquel que la modifique, adicione o sustituya, indicando, además:

La constancia de la realización y el resultado del análisis integral o la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la presentación de la declaración con o sin pago de rescate, según corresponda. También incluirá la advertencia de configurarse la causal de aprehensión, si a ello hubiere lugar, o la imposición de la sanción contenida en el artículo 70 de la presente Ley por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos, según el caso.

Cuando el resultado del análisis integral sea procedente deberá presentarse declaración de legalización sin pago de rescate.

Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice el análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de la actuación.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.

El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de Importación a efectos de subsanar la descripción errada o incompleta, con o sin el pago de rescate, según corresponda.

Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, y en él se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y, el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.

Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que empiece a surtir efectos la declaración de importación, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, escrito informando el número de la declaración o la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.

Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación y aceptación, monto de rescate y una vez confirme que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto.

Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible, se realizará personalmente o por correo.

Si la autoridad aduanera determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no cumplió con lo señalado en el presente artículo, procederá a la aprehensión o, en su defecto, se adelantará el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 70 de la presente Ley.

Cuando se determine de acuerdo con la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más información que la estipulada en la normatividad vigente.

**Artículo 12. Independencia de procesos.** Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.

**Artículo 13. Independencia de la responsabilidad.** La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

**Artículo 14. Denuncia penal.** Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 81 de la presente Ley, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.

Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.

## TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15. Ámbito de aplicación.** El presente título establece las infracciones administrativas en que pueden ocurrir los usuarios aduaneros por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas en el régimen de aduanas vigente. Así mismo, define las sanciones aplicables a cada infracción.

**Artículo 16. Clases de infracciones y tipos de sanciones.** Las infracciones administrativas aduaneras se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes: 1. Amonestación: Llamado de atención escrito. 2. Multa: Sanción pecuniaria expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT) o en porcentaje del valor de la mercancía o los fletes. 3. Suspensión: Cese temporal de la autorización, inscripción o habilitación. 4. Cancelación: Cese definitivo de la autorización, inscripción o habilitación. 5. Decomiso de la mercancía: Privación definitiva del derecho de dominio sobre la mercancía a favor de la Nación. Procederá únicamente para las infracciones calificadas como gravísimas.

La clasificación de una infracción como leve, grave o gravísima se determinará con base en la afectación al siguiente orden de bienes jurídicos tutelados:

1. Infracciones gravísimas: Son aquellas conductas que lesionan o ponen en grave peligro los bienes jurídicos de nivel superior como la seguridad y defensa nacional, la salud pública y el orden público económico.
2. Infracciones Graves: Son aquellas conductas que afectan de manera significativa los bienes jurídicos de nivel intermedio como los intereses fiscales del Estado y la correcta aplicación de la política comercial.
3. Infracciones Leves: Son aquellas conductas que afectan los bienes jurídicos de nivel básico como la integridad y eficiencia del sistema aduanero, siempre que no configuren una infracción de nivel superior.

La determinación de una conducta en el caso concreto dependerá de la valoración que realice la autoridad aduanera sobre el daño o peligro efectivamente generado, en aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

**Parágrafo 1.** Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tome como base el valor en aduana de la mercancía, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación correspondiente.

**Parágrafo 2.** Para efectos de establecer el monto de la sanción cuando se tenga como base el valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente en el último día hábil de la semana anterior a la comisión de la infracción.

**Parágrafo 3.** El decomiso de la mercancía, al ser una sanción, se aplicará como la consecuencia punitiva principal y, por regla general, única para la infracción gravísima que la origina. En virtud del principio de prohibición de doble sanción, su imposición excluye la aplicación de una sanción de multa por el mismo hecho, salvo que esta última proceda de manera subsidiaria en los casos en que el decomiso no pueda hacerse efectivo, conforme a lo regulado en esta ley.

**Artículo 17. Reserva de las investigaciones administrativas.** La información contenida dentro de la respectiva investigación, gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones, aprehensiones y decomisos no gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de la misma.

**Artículo 18. Criterios para la graduación de sanciones.** La determinación de la gravedad de las infracciones y, en consecuencia, la graduación de las sanciones, deberá realizarse bajo un análisis proporcional, razonado y motivado, observando tanto los criterios de agravación como los de atenuación aquí previstos.

**1. Criterios de Agravación:** La autoridad administrativa únicamente podrá aplicar los criterios de agravación cuando se encuentren plenamente probados en la investigación. Estos criterios son:

1.1. La **reincidencia**, la cual se entenderá configurada cuando se cumplan las siguientes dos condiciones: a. **Criterio de frecuencia:** Que un mismo sujeto incurra en la misma infracción específica más de tres (3) veces dentro de un período de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la primera sanción. b. **Criterio de proporcionalidad:** Que el número de infracciones cometidas, analizado en proporción al volumen total de operaciones efectuadas por el usuario en dicho periodo de tres (3) años, sea igual o superior al cero punto cinco por ciento (0.5%).

1.2. La existencia probada de medios fraudulentos o de personas interpuestas para la comisión de la infracción.

1.3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de fiscalización adelantada por la autoridad aduanera.

1.4. El desacato a las órdenes impartidas por la autoridad competente.

1.5. Valerse de métodos y circunstancias de tiempo, modo y lugar encaminados a ocultar la infracción.

1.6. El beneficio económico desproporcionado obtenido por el infractor, siempre que dicho beneficio esté relacionado con el hecho constitutivo de la infracción y supere de manera significativa el valor de la multa nominal.

**2. Criterios de Atenuación:** Con el fin de garantizar la proporcionalidad y la justicia material, la administración deberá valorar circunstancias que atenúen la responsabilidad, tales como:

2.1. El grado de prudencia y debida diligencia en la atención de los deberes.

2.2. El menor daño o riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados, en especial cuando la conducta no implique incidencia fiscal.

2.3. El reconocimiento temprano de la infracción, la colaboración procesal y la carencia de antecedentes en materia administrativa.

2.4. La colaboración eficaz con la autoridad aduanera para esclarecer los hechos o identificar otros responsables.

2.5. La implementación de mejoras en los procesos y controles internos, orientadas a evitar la comisión de futuras infracciones.

2.6. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 1.** En todo caso, cuando en un periodo de tres (3) años se incurra reiteradamente en una misma infracción calificada como grave o gravísima, la sanción total acumulada por dicha conducta no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del último año gravable, siempre que el presunto infractor haya demostrado debida diligencia. Será carga del administrado informar oportunamente a la autoridad aduanera sobre la configuración de este límite máximo.

**Parágrafo 2.** Cuando un mismo hecho u omisión configure varias infracciones, se impondrá únicamente la sanción prevista para la más grave, sin perjuicio de que las demás conductas puedan ser valoradas como criterios de agravación.

**Artículo 19. Reducción de sanciones.** El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes casos:

**A. Por allanamiento a la infracción:** El infractor podrá reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso la sanción se reducirá a los siguientes porcentajes: 1. Al veinte por ciento (20%), si reconoce la infracción antes de la notificación del requerimiento especial aduanero. 2. Al cuarenta por ciento (40%), si la reconoce después de notificado el requerimiento y hasta antes de la decisión de fondo. 3. Al sesenta por ciento (60%), si la reconoce dentro del término para interponer el recurso contra el acto que decide de fondo.

**B. Por antecedentes del administrado:** Se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la reducción de la sanción siempre y cuando se cumplan estas condiciones:

- a) La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la ley si dentro de los dos (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
- b) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley si dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
- c) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley si dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.

**Parágrafo:** las reducciones previstas en este numeral por antecedentes del administrado, podrán aplicarse sin perjuicio de la reducción por allanamiento a la infracción.

**B. Por corrección voluntaria:** La sanción base se reducirá en un ochenta por ciento (80%) cuando el incumplimiento corresponda a: 1. La presentación extemporánea de información. 2. La finalización extemporánea de un régimen aduanero. Esta reducción se aplicará siempre que la corrección se realice antes de la intervención de la autoridad aduanera. El porcentaje de reducción por allanamiento se aplicará sobre el monto ya reducido.

**C. Requisitos para la procedencia:** Para acceder a las reducciones, el infractor deberá acreditar, junto con el escrito de allanamiento, el pago de los tributos, intereses y el valor de la sanción reducida, así como la subsanación de la obligación incumplida.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora ni al valor del rescate de la mercancía.

**Artículo 20. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, incluido el decomiso, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de una infracción continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la conducta.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo o razonablemente debieran haber tenido conocimiento, teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) entrega de información o denuncia por parte del usuario aduanero o de un tercero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; y/o iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión;

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de infracciones relacionadas con los delitos de contrabando, fraude aduanero, lavado de activos y los demás previstos en la legislación penal que afecten el control aduanero, la acción administrativa sancionatoria caducará en ocho (8) años.

**Parágrafo 2.** En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte del respectivo intermediario de la modalidad.

**Artículo 21. Prescripción de la sanción.** La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

**Artículo 22 Errores formales no sancionables.** En aplicación de los principios de lesividad y prevalencia de lo sustancial, no habrá lugar a la imposición de sanciones por los siguientes errores formales, siempre que sean intrascendentes y no generen una afectación real o potencial a los bienes jurídicos tutelados:

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos, sanciones o rescate; ni el cumplimiento de restricciones legales o administrativas; ni el ejercicio del control aduanero.
2. Los errores u omisiones de transcripción en la información transmitida de los documentos de viaje.

3. Los errores de transcripción o de selección de códigos en la información entregada a través de los servicios informáticos, siempre que no correspondan con la información contenida en los documentos soporte.

**Parágrafo.** Cuando la autoridad aduanera considere que un error no se configura como un error formal no sancionable en los términos de este artículo, deberá motivar de forma explícita su decisión en el acto administrativo correspondiente, explicando las razones por las cuales la conducta tuvo una afectación real o potencial a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

**Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad.** Estará exonerado de responsabilidad el presunto infractor que demuestre haber cometido la conducta bajo alguna de las siguientes circunstancias

1. Fuerza mayor o caso fortuito.
2. Cuando la infracción sea consecuencia directa de un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero. Esta causal aplica incluso si el tercero es otro usuario aduanero.
3. Cuando la conducta se realice en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente, distinta a la aduanera.
4. Cuando la conducta se realice para salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual e inminente, que no haya sido provocado por el infractor y que no pueda ser evitado de otra manera.
5. Cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas informáticos propios o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Esta causal procederá aun cuando la autoridad aduanera no haya declarado oficialmente la contingencia.
6. No procederá la sanción de suspensión del pago consolidado cuando el usuario aduanero demuestre que el incumplimiento se debió a una indisponibilidad de los servicios informáticos aduaneros, aun cuando esta no haya sido declarada oficialmente como contingencia por la autoridad.
7. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y

condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. Cuando se demuestre que una diferencia en la mercancía obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador en origen, en los términos que establezca la normatividad aduanera.
9. Cuando, en el marco de un allanamiento a los cargos, el importador o exportador manifieste expresamente y aporte prueba de que el incumplimiento se originó en un hecho de su exclusiva responsabilidad, exonerando al declarante que actuó en su nombre.
10. No procederá la sanción de suspensión del pago consolidado cuando el usuario aduanero demuestre que el incumplimiento se debió a una indisponibilidad de los servicios informáticos aduaneros, aun cuando esta no haya sido declarada oficialmente como contingencia por la autoridad.
11. Cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.
12. Cuando se demuestre que el administrado actuó con debida diligencia.

**Parágrafo.** La solicitud de exoneración y las pruebas que la sustenten se presentarán y tramitarán dentro del proceso administrativo sancionatorio, y se resolverán en el acto administrativo que decida de fondo.

## CAPÍTULO 2

### INFRACCIONES COMUNES A LOS USUARIOS ADUANEROS Y SANCIONES APPLICABLES

**Artículo 24. Infracciones gravísimas contra la fe pública y la seguridad del sistema aduanero.** Constituyen infracciones gravísimas las siguientes conductas, sancionadas con la cancelación de la autorización, inscripción o habilitación, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar:

1. Simular una operación de importación, exportación o tránsito aduanero con el propósito de obtener un beneficio indebido o eludir el control de la autoridad. No se configura esta infracción por el incumplimiento de algún trámite aduanero, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o modalidad aduanera de que se trate.
2. Obtener o intentar obtener la autorización, habilitación o inscripción para ejercer actividades aduaneras, para sí o para un tercero, mediante la utilización de medios fraudulentos o

engañosos, o suministrando documentación o información falsa con el propósito de inducir a error a la autoridad aduanera.

3. Prestar servicios o desarrollar actividades de comercio exterior con personas de las que se demuestre su inexistencia, o suplantando la identidad de un tercero sin su autorización.
4. Vulnerar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), con el fin de modificar, suprimir o registrar información para obtener un beneficio indebido.
5. Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización.

**Artículo 25. Infracciones que afectan los intereses fiscales y la correcta aplicación de la política comercial.** Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

**Infracciones Graves:**

1. Sustraer, sustituir u ocultar mercancías que se encuentren bajo control de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. Si las mercancías fueren recuperadas y puestas a disposición de la autoridad aduanera dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
2. Anunciarse o ejercer actividades para las cuales la normatividad aduanera exige autorización, inscripción o habilitación, sin haberla obtenido o sin tener vigente la garantía requerida para operar, o cuando esta se encuentre cancelada o sin vigencia. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
3. Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendido el registro aduanero. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
4. Utilizar los servicios informáticos electrónicos para tramitar operaciones aduaneras a nombre de un importador, exportador o declarante que no ha otorgado el mandato o autorización

correspondiente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

5. Utilizar en los servicios informáticos una calidad aduanera que no le ha sido autorizada, con el fin de obtener un beneficio indebido. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
6. Obtener el levante de una mercancía que se encuentre en situación de abandono legal, mediante la presentación de una declaración de importación a través del sistema informático. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
7. Presentar declaraciones de importación, tránsito o exportación duplicadas a través del sistema informático, cuando se demuestre que con ello se generó un perjuicio al control aduanero. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
8. Presentar una nueva declaración de importación sobre una mercancía cuya diligencia de inspección se encuentra suspendida por la autoridad aduanera, sin que la situación que motivó la suspensión haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
9. Presentar una declaración de importación con información de la mercancía sustancialmente diferente a la contenida en los documentos soporte con el propósito de obtener el levante automático del sistema. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
10. Realizar la reserva de una porción de un cupo o contingente arancelario sin tener la intención de utilizarlo para la importación de una mercancía, con el fin de impedir su uso por parte de otros importadores. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
11. No adoptar las medidas de control necesarias para impedir que personas diferentes a las autorizadas y designadas formalmente por el usuario aduanero utilicen las claves electrónicas

para ingresar a los servicios informáticos de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)

12. Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos información que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, siempre que dicha inconsistencia tenga la intención de inducir a error a la autoridad aduanera. No se configurará esta infracción cuando se trate de errores de transcripción que no alteren la naturaleza o el valor de la operación. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
13. No cumplir de forma manual con las obligaciones aduaneras durante una contingencia declarada de los servicios informáticos electrónicos, o por fallas demostradas en los sistemas propios. Se entenderán como un solo hecho todas las obligaciones incumplidas durante el mismo evento de contingencia. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

**Infracciones Leves:**

14. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en el ejercicio de sus facultades de control, en los términos y condiciones previstos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
15. En la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, registrar en el sistema informático una subpartida arancelaria que no corresponda a la naturaleza de la mercancía con el fin de eludir una restricción o un pago de tributos mayor. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
16. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, seguridad o logística exigidos por la normatividad para el desarrollo de su actividad, siempre que dicha omisión genere una afectación o un riesgo demostrable a la operación o al control aduanero. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

17. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias de las declaraciones aduaneras para los regímenes de importación, exportación o tránsito y sus documentos soporte durante el término previsto legalmente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada operación de comercio exterior.
18. Impedir u obstaculizar de manera deliberada la práctica de las diligencias o facultades de fiscalización ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de amonestación.

## CAPÍTULO 3

### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS REGÍMENES ADUANEROS

#### SECCIÓN 1. EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

**ARTÍCULO 26. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

##### **Infracciones Gravísimas:**

1. Incurrir en inexactitud o error en la declaración de importación que conlleve la omisión en el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, cuando dicha restricción esté directamente asociada a la protección de la salud y la vida de las personas, la sanidad animal o vegetal, o la seguridad nacional. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. No reembarcar mercancías que, por disposición de una autoridad sanitaria, de seguridad o de otra índole competente, se haya determinado que no pueden ingresar al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor en aduana de las mercancías.

##### **Infracciones Graves:**

3. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial o no someter a importación ordinaria las mercancías importadas temporalmente bajo dicho régimen, dentro de los plazos establecidos. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la finalización del régimen se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
4. Incurrir en inexactitud o error en la declaración de importación que conlleve la omisión en el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, siempre que dicha restricción no esté directamente asociada a la protección de la salud, la vida o la seguridad pública. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

**Infracciones Leves:**

5. No tener al momento de la presentación de la declaración de importación, o durante la inspección, los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera, o que estos no reúnan los requisitos legales o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
6. Incurrir en inexactitudes que generen un menor pago de tributos. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración de importación, cuando de ello se derive un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
7. No presentar la declaración anticipada obligatoria. No presentar la declaración de importación de forma anticipada cuando ello fuere obligatorio. Si la presentación se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
8. No presentar el informe final de unidades funcionales. No presentar ante la autoridad aduanera, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración, el

informe final que consolide las importaciones que conformaron una unidad funcional. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

9. No presentar los informes requeridos. No entregar a la autoridad aduanera, en la oportunidad y forma previstas, los informes que exija la normatividad aduanera para el control de regímenes especiales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
10. No registrar la declaración en los documentos soporte en trámites manuales. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite se surta de manera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA) o Usuario Aduanero de Trámite Simplificado (AUTS) o su equivalente. La sanción aplicable será de amonestación.
11. No asistir a las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera, siempre que su inasistencia no las obstaculice o impida. La sanción aplicable será de amonestación.

**Artículo 27. Infracciones al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Constituyen infracciones a este régimen las siguientes conductas, aplicables únicamente al importador:

**Infracciones Graves:**

1. No finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo autorizado y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Si la finalización del régimen se realiza de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
2. No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes a la modalidad, aun cuando se hubiere finalizado el régimen dentro del plazo autorizado. La

sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas dejadas de cancelar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**Infracción Leve:**

3. Finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado de manera extemporánea, siempre que se hubieren pagado oportunamente la totalidad de las cuotas de los tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**SECCIÓN 2.  
EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN.**

**Artículo 28. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas sujetas a control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces. La sanción será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Declarar en la solicitud de autorización de embarque mercancías diferentes a aquellas que realmente se exportaron o se pretendan exportar. La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías declaradas como diferentes, sin que supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

**Infracción Grave:**

3. No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera, o que estos no reúnan los requisitos legales o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%)

del valor FOB de las mercancías, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

**Infracciones Leves:**

4. Consignar en la declaración de exportación o en la autorización de embarque inexactitudes o errores que conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono legal o que hayan sido previamente sometidas a una modalidad de importación. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
6. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB permitido o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en la normatividad aduanera para dicho régimen. La sanción será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías, sin que supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
7. No presentar, dentro del plazo legal, la declaración de exportación con datos definitivos cuando la autorización de embarque se haya tramitado con datos provisionales, o cuando se trate de la declaración consolidada para embarques fraccionados. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
8. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma y plazos previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
9. Ceder a un tercero las mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sin informar previamente a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

**Artículo 29. Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir importadores o exportadores o los declarantes por las operaciones aduaneras a través de oleoductos y/o poliductos son las siguientes:

**Infracciones Gravísimas:**

1. No registrar la operación de importación o exportación ante la autoridad aduanera, conforme a la regulación establecida para este modo de transporte. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Realizar operaciones de importación o exportación sin tener instalados y en funcionamiento los equipos de medición y control que permitan a la autoridad aduanera registrar y verificar la cantidad de mercancía movilizada. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, sin que sea inferior a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).
3. Embarcar con destino a otro país, cantidades de hidrocarburos o sus derivados que superen el margen de tolerancia establecido en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la cantidad embarcada en exceso del margen de tolerancia autorizado.

**SECCIÓN 3.  
EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO.**

**Artículo 30. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

**Infracción Grave**

1. Incurrir en errores o inexactitudes en la declaración de tránsito que conlleven la omisión de un requisito exigido para la aceptación de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

## Infracción Leve

2. No tener, al momento de presentar la declaración de tránsito, los documentos soporte requeridos por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía**, sin que supere las **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT)**.

## SECCIÓN 4. EN EL TRÁFICO FRONTERIZO.

**Artículo 31. Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo.** Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:

### Infracciones Leves:

1. Importar, al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo, mercancías que no se encuentren en el listado autorizado o en cantidades que superen el cupo fijado. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías importadas en exceso o sin autorización. Cuando el valor de dichas mercancías supere las cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), la sanción a aplicar será el decomiso directo de las mismas.
2. Superar la frecuencia autorizada para el ingreso de mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de amonestación.

## SECCIÓN 5. DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX.

**Artículo 32. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de programas especiales de exportación -PEX.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación -PEX, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Expedir un Certificado PEX que ampare mercancías que no fueron efectivamente recibidas en desarrollo del programa.
2. Utilizar las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa para fines diferentes a los autorizados.
3. No exportar los bienes finales elaborados con las materias primas e insumos recibidos al amparo del programa, salvo que se demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

La sanción aplicable a las conductas descritas en los numerales 1 a 3 será de suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la inscripción, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

**Infracciones Leves:**

4. No presentar el informe sobre las operaciones realizadas al amparo del programa, o presentarlo de forma extemporánea o sin el cumplimiento de los requisitos. La sanción será de multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la presentación es extemporánea, pero se realiza antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
5. No entregar copia del Certificado PEX a la autoridad aduanera cuando esta lo requiera. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**CAPÍTULO 4**  
**INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS.**

**SECCIÓN 1.**  
**DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.**

**Artículo 33. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente ley, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen

como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Prestar servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas inexistentes, o cuya identidad ha sido suplantada, cuando dicha circunstancia se hubiere podido determinar mediante la aplicación de un sistema de administración de riesgos y un deber de debida diligencia razonable.
2. No mantener, durante la vigencia de la autorización, el patrimonio líquido mínimo exigido o no tener vigente la garantía requerida por la normatividad aduanera, y no subsanar dicho incumplimiento dentro de la oportunidad legal otorgada para ello.
3. Prestar servicios de agenciamiento aduanero en operaciones o para regímenes para los cuales no se encuentra expresamente autorizada.
4. Acreditar, designar o utilizar como agentes de aduanas o auxiliares a personas que se encuentren registradas como inhabilitadas o incompatibles en los sistemas de información que para tal efecto disponga la autoridad aduanera.

La sanción aplicable para los numerales del 1 a 4 será de **suspensión de hasta tres (3) meses o de cancelación de la autorización**, la cual se graduará atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

**Infracciones Graves:**

6. Desarrollar, total o parcialmente, actividades de agenciamiento aduanero mientras se encuentra vigente una sanción de suspensión. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada operación detectada.
7. Utilizar para el ejercicio del agenciamiento aduanero a agentes de aduanas o auxiliares que no se encuentren expresamente autorizados y vinculados a la agencia. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
8. No transferir a la autoridad aduanera, o no hacerlo oportunamente, los dineros que le fueron provistos por el importador o exportador para el pago de tributos aduaneros, sanciones o rescate. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor no transferido a la autoridad aduanera. No se configurará esta infracción cuando las sumas adeudadas se originen en una liquidación oficial por controversias de valor que no hayan sido previamente provistas por el mandante.
9. El representante legal de una agencia de aduanas cuya autorización haya sido cancelada o haya perdido vigencia, que no entregue a la autoridad aduanera o a los importadores y exportadores los documentos que está obligado a conservar, dentro del término legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
10. Ejercer la actividad sin el patrimonio líquido mínimo exigido. Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero durante un período en el que no se acredite el patrimonio líquido mínimo requerido por la normatividad. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
11. Omitir informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico que realice la agencia de aduanas. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

**Infracciones Leves:**

12. No aplicar los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente y el control de las operaciones que se realicen. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del

valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente sobre el cual no se aplicaron los controles, sin que la multa total supere las doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

13. Cuando la totalidad de los agentes de aduanas de la agencia no aprueben las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
14. No expedir copia de los documentos soporte de la operación aduanera al importador o exportador que los requiera, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de amonestación.
15. No informar a la dependencia competente de la autoridad aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares inscritos para actuar en su representación. La sanción aplicable será de amonestación.
16. No expedir los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares conforme a las características técnicas establecidas por la autoridad aduanera; utilizarlos indebidamente; o no destruirlos una vez quede en firme la cancelación de la autorización. La sanción aplicable será de amonestación.

**Artículo 34. Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Iniciar actividades como Usuario Aduanero Permanente antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.

**Infracciones Graves:**

2. No cancelar la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones o rescates liquidados en las declaraciones de importación presentadas durante el mes anterior, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente. La sanción se aplicará de la siguiente manera:
  - a. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea, pero dentro del mes calendario en que debía realizarse, no se generará sanción de suspensión del beneficio.
  - b. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea por fuera del mes calendario en que debía realizarse, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de un (1) mes.
  - c. Cuando la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario para realizarlo, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de tres (3) meses.
3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la transmisión electrónica de las declaraciones y demás documentos. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Aduanero Permanente.

**Artículo 35. Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 26, 28 y 30 de la presente Ley, cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Iniciar actividades como Usuario Altamente Exportador antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción será de suspensión de hasta seis (6) meses o de cancelación de la inscripción.

**Infracciones Graves:**

2. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Infracciones Leves:**

3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. No presentar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe sobre las operaciones de exportación realizadas. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
5. No presentar el certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal que acredite el cumplimiento del porcentaje de exportaciones requerido para mantener la calidad de Usuario Altamente Exportador, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán únicamente para efectos de culminar los procesos administrativos sancionatorios en curso o que se inicien por hechos ocurridos durante la vigencia de la figura del Usuario Altamente Exportador.

## CAPÍTULO 5

### INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

**Artículo 36. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.** Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Autorizar la salida de mercancía de zona franca sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al usuario operador. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se recupera dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).
2. Autorizar la salida de mercancías al resto del mundo sin la presentación del documento o formalidad aduanera expresamente contemplada en el Decreto 1165 de 2019, la Resolución 046 de 2019 y las normas que los modifiquen o adicionen, según el caso o modalidad correspondiente. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario.

En el caso de importaciones, autorizar la salida al territorio aduanero nacional sin la presentación de la declaración de importación con levante, cuando esta sea requisito para la salida de la mercancía al territorio aduanero nacional. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario.

**Parágrafo 1.** Esta sanción solamente se predicará respecto de documentos o formalidades aduaneras.

**Parágrafo 2.** Si la mercancía se recupera dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

**Parágrafo 3.** Se exceptúa de esta disposición las salidas al amparo de declaración especial de importación.

3. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

4. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

**Infracciones Graves.**

5. No formalizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
6. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando se informe de manera extemporánea la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un término que no supere los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente desde el ingreso del último medio de transporte que cobija la planilla de envío.
7. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).
8. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

9. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Para la falta prevista en este numeral se aplicará lo previsto en el artículo 70 de la presente Ley, cuando con ocasión de la sustracción de la mercancía no sea susceptible de ser aprehendida.

**Infracciones Leves:**

10. Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de bienes o de servicios o usuario comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
11. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
12. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías al interior de la Zona Franca que opere o fuera de esta siempre y cuando se trate de la misma jurisdicción aduanera, autorizar sin el cumplimiento de los requisitos la destrucción, informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
13. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.
14. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.
15. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.

16. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.

**Artículo 37. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables.** Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
2. Cambiar o sustraer mercancías bajo control aduanero. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) unidades de valor tributario. Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%)
3. Sacar de sus instalaciones mercancías bajo control aduanero sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
4. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
5. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y

lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

#### **Infracciones Graves:**

6. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
7. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
8. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

Para los tipos sancionatorios previstos en los numerales 7 y 8 aplicará lo señalado para los casos en los que no sea posible aprehender la mercancía.

#### **Infracciones Leves:**

9. Destruir mercancías Sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

10. Permitir el ingreso o almacenar en sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
11. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial y bajo control aduanero, resultantes del proceso productivo, prestación de servicio o destrucción. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
12. No facilitar las labores de control de inventarios que determine la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
13. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 9 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
14. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.
15. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.

**Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.** Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

**Infracción Gravísima:**

1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)

**Infracción Grave:**

2. Permitir el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario expositor. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

## CAPÍTULO 6 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS.

### SECCIÓN 1. DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

**Artículo 39. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación y/o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

#### Infracción Gravísima

1. Entregar o permitir la salida de mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

#### Infracciones Graves

2. No custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).
4. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).
5. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientos unidades de Valor tributario (400 UVT).
6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

### Infracciones Leves

7. No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
8. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía

esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

9. Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
10. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
11. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
12. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
13. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción será de amonestación.
14. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.

**Artículo 40. Infracciones de los centros de distribución logística internacional.** Los titulares de centros de distribución logística internacional responderán por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive de su actuación en otra calidad de usuario aduanero que pueda tener:

### **Infracción Gravísima:**

1. Entregar o permitir la salida de mercancías sin que se hubiere autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

### **Infracciones Graves.**

2. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a **trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)**. Si la planilla se elabora de manera extemporánea, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.
3. No informar a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

### **Infracciones Leves**

4. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

5. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada, o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
6. Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
7. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
8. No identificar las mercancías extranjeras, las nacionales o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución, conforme lo señalado en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).
9. No presentar informes periódicos sobre la forma de distribución de las mercancías que se encuentren en los depósitos, conforme con los requerimientos y condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
10. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

11. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción será de amonestación.
12. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.
13. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos requeridos en la normativa aduanera para el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción será de amonestación.

## SECCIÓN 2. INFRACCIONES DE OTROS DEPÓSITOS.

**Artículo 41. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.** A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 39 del de la presente Ley.

A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

### Infracciones Gravísimas

1. No poner a disposición de las autoridades competentes las mercancías de prohibida importación, armas o municiones, detectadas en la inspección. La sanción será de **cancelación** de la habilitación.
2. Permitir la salida de las mercancías que no han cumplido con los trámites aduaneros correspondientes. La sanción será de multa equivalente a **mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

## Infracciones Graves

3. Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No reportar a la autoridad aduanera los incumplimientos detectados en el ejercicio de las operaciones por parte de los intermediarios de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

## Infracciones Leves

5. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías por parte de los intermediarios de la modalidad que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
6. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
7. No mantener separada el área destinada a los controles propios de la modalidad. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
8. No otorgar a la autoridad aduanera un rol de consulta a sus sistemas informáticos de control.  
La sanción aplicable será de **amonestación**.
9. No permitir la salida de las mercancías que ya han cumplido con los trámites aduaneros. La sanción aplicable será de **amonestación**.

**Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos frances y sanciones aplicables.** A los depósitos frances les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 39 de la presente Ley.

Además, los depósitos frances serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

### Infracciones Gravísimas:

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías destinadas o almacenadas en el depósito, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros internacionales autorizados por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías**. Esta sanción se impondrá sin perjuicio de la obligación de reintegrar inmediatamente la mercancía al depósito, so pena de su decomiso directo.

### Infracciones Graves

3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a los autorizados por la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. Vender mercancías a los viajeros en cantidades o por valores superiores a los cupos autorizados. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
5. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

### Infracciones Leves

6. No presentar el informe bimestral sobre la entrada y salida de mercancías. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
7. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello fiscal o la marca requerida por la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor**

**Tributario (200 UVT)**, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación en el término que fije la autoridad, so pena de decomiso directo.

**Artículo 43. Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables.** A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo 39 del de la presente Ley por la comisión de las infracciones aduaneras allí previstas.

Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:

**Infracciones Gravísimas:**

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías destinadas o almacenadas en el depósito, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías**, sin perjuicio de la obligación de reintegrar inmediatamente la mercancía al depósito, so pena de su decomiso directo.

**Infracciones Graves:**

3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave, aeronave o almacén habilitado. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
4. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.

**Infracciones Leves:**

5. No ingresar al depósito las mercancías que han sido trasladadas desde otro depósito de provisiones de a bordo del mismo titular. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (200 UVT)**.
6. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera el informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías del depósito. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.

## CAPÍTULO 7

### INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO

**Artículo 44. Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.** Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:

#### **Infracción Gravísima:**

1. Entregar o permitir la salida de mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al setenta por ciento (70%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si la mercancía se restituye dentro de los diez (10) días siguientes a la autorización, no habrá lugar a la aplicación de la sanción y si se recupera en un plazo mayor la sanción se reducirá en un noventa por ciento (90%).

#### **Infracciones Graves:**

2. No poner a disposición en las instalaciones del Puerto, las mercancías consignadas a un depósito o usuario de zona franca, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras. La mercancía se entenderá dispuesta en el Puerto con la presentación del informe de detalle de carga recibido; la entrega efectiva de la misma procederá únicamente cuando

exista solicitud expresa del depósito o usuario de zona franca y ésta cuente con la debida autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

### Infracciones Leves

3. No controlar el acceso y la circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a **doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)**.
4. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
5. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
6. No contar con la infraestructura o los equipos necesarios, no garantizar la interoperabilidad con los servicios informáticos electrónicos para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción será de amonestación.
7. Tratándose de puertos y muelles de servicio público, no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduanas. La sanción aplicable será de **amonestación**.

**Parágrafo.** Las infracciones previstas en los numerales 2, 3, 6 y 8 del presente artículo no son aplicables a los Titulares de Puertos y Muelles habilitados exclusivamente para la entrada y salida de viajeros.

## CAPÍTULO 8

### INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES

#### ARTÍCULO 45. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:

##### Infracciones Graves

1. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
2. No contar con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando éstos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Consolidadas de Pagos y Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

##### Infracciones Leves:

5. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

6. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
7. Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
8. Incumplir las obligaciones establecidas para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
9. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

## CAPÍTULO 9

### INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES

**Artículo 46.** Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

#### 1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional.

##### Infracciones Gravísimas:

- 1.1. Arribar por lugares no habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo que se configure el arribo forzoso legítimo.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía que se haya descargado. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que no se descargó mercancía del medio de transporte.

- 1.2. Sustraer mercancías del control de la autoridad aduanera mediante su ocultamiento en un medio de transporte que haya sido acondicionado para ese fin.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía ocultada. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

#### **Infracciones Graves:**

- 1.3. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información del manifiesto de carga y de los documentos de viaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces.

La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y se haga hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).

#### **Infracciones Leves:**

- 1.4. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces.

La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT).

- 1.5. No presentar el aviso de finalización de descargue dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa

Unidades de Valor Tributario (90 UVT). Cuando el aviso sea extemporáneo y se haga dentro de las siguientes 2 horas, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).

- 1.6. No presentar el informe de descargue e inconsistencias en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un solo hecho.
- 1.7. No entregar la mercancía dentro del plazo establecido en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces, al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la mercancía no entregada. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).
- 1.8. No entregar en el término previsto en el Decreto número 1165 de 2019, o el que haga sus veces, los documentos que justifiquen el sobrante o faltante en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a los documentos no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT) en la proporción correspondiente a los documentos no entregados. Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).
- 1.9. No entregar la información requerida para expedir la planilla de envío dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%). Este evento, se tomará como un solo hecho.

## 2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.

### Infracciones Gravísimas:

2.1. Cuando el medio de transporte, con mercancías sometidas al régimen de exportación, salga por lugares no habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de los fletes internacionalmente aceptados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). La sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) cuando se pruebe que el medio de transporte no transportaba mercancías sometidas al régimen de exportación.

### Infracciones Leves.

2.2. No transmitir la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana, en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por manifiesto de carga. Cuando la entrega sea extemporánea, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%).

## 3. En el Régimen de Tránsito: Transito Aduanero y Transporte Multimodal.

### Infracciones gravísimas:

3.1. **Cambiar, ocultar o sustraer** del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en una operación de tránsito aduanero o en una operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a **quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)**. Si las mercancías fueron recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

**3.2. Entregar la mercancía** objeto del régimen de una operación de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal **con menos peso** tratándose de mercancía a granel, o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, o en la continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente al **cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía** objeto del incumplimiento.

**3.3. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas** en una declaración de tránsito aduanero o en una continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente a **quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)** por cada infracción.

**Infracciones graves:**

**3.4.** No finalizar la operación de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.

**3.5.** Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados al momento de la recepción de la operación de tránsito aduanero o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.

**3.6. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte** al momento de la recepción de la operación de tránsito aduanero o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios** en la naturaleza o en su estado.

**Infracciones leves:**

- 3.7.** Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), por cada infracción.
- 3.8.** Incumplir con el término para finalizar una operación de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción

#### **4. En el Régimen de Tránsito: Cabotaje.**

##### **Infracciones Gravísimas:**

- 4.1.** Efectuar una operación de cabotaje a través de empresas transportadoras que no se encuentren debidamente inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.
- 4.2.** Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de cabotaje, o en una continuación de viaje. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este evento, se tomará como un sólo hecho.

##### **Infracciones Leves.**

- 4.3.** No presentar la solicitud de cabotaje en condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el Decreto número 1165 de 2019 o el que haga sus veces. La sanción aplicable será equivalente a noventa (90) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%). Este evento, se tomará como un solo hecho.

## CAPÍTULO 10

### INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL

**Artículo 47.** Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. No informar a la autoridad aduanera, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas, acerca de los sobrantes, faltantes o excesos detectados en la carga. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes correspondientes a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Si el informe se presenta de manera extemporánea, pero antes de la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).
2. No entregar la mercancía dentro de la oportunidad legal al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca o al declarante, según corresponda. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.
3. No entregar en el término previsto los documentos que justifiquen el exceso, sobrante, faltante o defecto detectado en la carga. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

#### Infracciones Leves:

4. No entregar a través de los servicios informáticos electrónicos, en la forma y oportunidad previstas, la información del documento de transporte consolidador y sus documentos hijos. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

6. Omitir la expedición de la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
7. Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos, siempre que no se trate de un error formal no sancionable. La sanción será de amonestación.

## CAPÍTULO 11

### INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, ORIGEN Y RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y SANCIONES APLICABLES

**Artículo 48. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

#### Infracciones Graves:

1. Declarar en la importación una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia generada, siempre que dicha diferencia conlleve un menor pago de tributos.
2. Omitir la presentación de la declaración de corrección para definir el valor en aduana de las mercancías importadas bajo valor provisional, dentro del plazo legalmente establecido. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor en aduana definitivo, sin que la multa supere las cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

#### Infracciones Leves:

3. No suministrar, o hacerlo de forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o las pruebas requeridas por la autoridad aduanera en el curso de una investigación para

determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada requerimiento incumplido.

4. Presentar la declaración de corrección para definir el valor en aduana de mercancías importadas bajo valor provisional, una vez vencido el plazo para hacerlo. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
5. Omitir la presentación del contrato de compraventa cuando este sea requisito para la aceptación de una declaración de importación con valor provisional. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
6. No presentar la Declaración Andina del Valor, o presentar una que no corresponda a la mercancía o a la declaración de importación de que se trate. La sanción será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT).
7. Consignar en la Declaración Andina del Valor inexactitudes que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Artículo 49. Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.** Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen se sancionarán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales vigentes. En los eventos no previstos en dichos acuerdos, se aplicarán las siguientes sanciones:

#### **Infracciones Gravísimas:**

1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial cuando la prueba de origen no exista, no sea auténtica, el emisor niegue su expedición, la mercancía no califique como originaria, esté sujeta a una medida de suspensión, o no se cumplan las condiciones de expedición directa, tránsito o transbordo. La sanción será del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar.

2. No tener la certificación de origen no preferencial, que la mercancía no cumpla la regla de origen, o no liquidar los derechos antidumping o compensatorios habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos de defensa comercial dejados de pagar.

**Infracciones Leves:**

3. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos de forma previstos en el acuerdo comercial correspondiente, siempre que dichos errores no invaliden su carácter de prueba de origen. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales de forma. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo.** No habrá lugar a sanción en las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 cuando la falta se subsane durante el control simultáneo.

**Artículo 50. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente.** Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

**Infracción Gravísima:**

1. Suministrar información o documentación falsa para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Infracciones Leves:**

2. Suministrar información inexacta para sustentar la expedición de una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. Tener conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos que fundamentaron la expedición de una resolución anticipada y no informarlo a la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).
4. No aplicar lo dispuesto por la autoridad aduanera en una resolución anticipada que le ha sido expedida. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

## CAPÍTULO 12 DE LOS USUARIOS DE PROGRAMAS DE FOMENTO

### SECCIÓN 1. SUSPENSIÓN E INFRACCIONES REFERENTES AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

**Artículo 51. Suspensión de las importaciones.** Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al ultimo día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

**Artículo 51. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.** Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento de la industria automotriz sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:

**Infracción Gravísima:**

1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la **cancelación** de la autorización.

**Infracciones Graves:**

2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **sesenta por ciento (60%) del valor FOB** de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No someter a importación o destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
5. Tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados y autorizados para el desarrollo del programa. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
6. No presentar la declaración de importación ordinaria o no reexportar las mercancías que no fueron incorporadas al bien final, cuando esté obligado a ello. La sanción será de multa equivalente al **veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros** correspondientes.
7. No presentar el Certificado de Producción dentro del término legal. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros** que la operación habría generado. Si la presentación es extemporánea pero anterior a la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

**Infracción Leve:**

8. Presentar los cuadros insumo-producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados, siempre que no genere un perjuicio fiscal. La sanción será de multa equivalente a cien (100) **Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.

**Parágrafo.** En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario ha incurrido en alguna de las infracciones previstas, lo informará a la DIAN para que inicie la actuación administrativa sancionatoria que corresponda.

**Artículo 52. Obligaciones por terminación del programa.** Una vez en firme el acto administrativo que declare la terminación del programa de fomento, el usuario deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, definir la situación jurídica de las materias primas e insumos importados al amparo del programa que no fueron incorporados al bien final exportado.

Para tal efecto, deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. **Nacionalización:** Presentar la declaración de importación en la modalidad ordinaria, liquidando y pagando los tributos aduaneros y los intereses moratorios a que haya lugar sobre las materias primas e insumos.
2. **Reexportación:** Reexportar las materias primas e insumos que no fueron utilizados.

**Parágrafo.** Vencido el plazo establecido en el presente artículo sin que el usuario haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento de fiscalización para proferir la Liquidación Oficial correspondiente, determinando los tributos, sanciones e intereses a que haya lugar.

## SECCIÓN 2. DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS.

**Artículo 53. Suspensión de las importaciones.** Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria de astilleros cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones

al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.12.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

**Artículo 54. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros.** Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las siguientes:

#### **Infracción Gravísima**

1. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes a los autorizados. La sanción será la **cancelación** de la autorización.

#### **Infracciones Graves:**

2. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al **sesenta por ciento (60%) del valor FOB** de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en la normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
4. No someter a importación o destrucción los subproductos, productos defectuosos o desperdicios con valor comercial resultantes del programa. La sanción será de multa equivalente a **trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

5. Tener mercancía que no está en libre circulación en lugares distintos a los informados y autorizados para el desarrollo del programa. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
6. No presentar la declaración de importación ordinaria o no reexportar las mercancías que no fueron incorporadas al bien final, cuando esté obligado a ello. La sanción será de multa equivalente al **veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros** correspondientes.
7. No presentar el Certificado de Producción dentro del término legal. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros** que la operación habría generado. Si la presentación es extemporánea pero anterior a la intervención de la autoridad, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

**Infracción Leve:**

8. Presentar los cuadros insumo-producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados, siempre que no genere un perjuicio fiscal. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.

**Parágrafo.** En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario ha incurrido en alguna de las infracciones previstas, lo informará a la DIAN para que inicie la actuación administrativa sancionatoria que corresponda.

**Artículo 55. Obligaciones por terminación del programa.** Una vez en firme el acto administrativo que declare la terminación del programa de fomento, el usuario deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, definir la situación jurídica de las materias primas e insumos importados al amparo del programa que no fueron incorporados al bien final.

Para tal efecto, deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. **Nacionalización:** Presentar la declaración de importación en la modalidad ordinaria, liquidando y pagando los tributos aduaneros y los intereses moratorios a que haya lugar sobre las materias primas e insumos.

2. **Reexportación:** Reexportar las materias primas e insumos que no fueron utilizados.

**Parágrafo.** Vencido el plazo establecido en el presente artículo sin que el usuario haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas, la autoridad aduanera iniciará el procedimiento de fiscalización para proferir la Liquidación Oficial correspondiente, determinando los tributos, sanciones e intereses a que haya lugar.

## CAPÍTULO 13

### OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

**Artículo 56. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial de la región de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure y sanciones aplicables.** Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:

#### Infracciones Gravísimas

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías importadas al amparo del régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías**, y se ordenará su inmovilización mientras se adelanta el proceso.
2. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones legales. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

#### Infracciones Graves

3. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y forma previstas. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT)**.

4. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él las operaciones de importación, compras y ventas. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
5. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
6. Importar mercancías al amparo del régimen especial sin encontrarse debidamente inscrito ante las autoridades competentes. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.

**Artículo 57. Infracciones aduaneras de los comerciantes del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la zona de régimen aduanero especial de Leticia y sanciones aplicables.** Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:

#### **Infracciones Gravísimas**

1. Introducir al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías importadas al amparo del régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros. La sanción será de multa equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías**, y se ordenará su inmovilización mientras se adelanta el proceso.
2. No expedir las Facturas de Nacionalización, Facturas de Exportación o la declaración de importación simplificada, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones legales. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

#### **Infracciones Graves**

3. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y forma previstas. La sanción será de multa equivalente a **quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (500 UVT)**.

4. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él las operaciones de importación, compras y ventas. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
5. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.
6. Importar mercancías al amparo del régimen especial sin encontrarse debidamente inscrito ante las autoridades competentes. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (400 UVT)**.

**Artículo 58. Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de comercialización internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

#### **Infracciones Gravísimas**

1. Expedir Certificados al Proveedor (CP) sobre compras inexistentes. La sanción será la **cancelación** de la autorización.
2. Omitir el reporte a las autoridades competentes de las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad. La sanción será la **cancelación** de la autorización.
3. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor (CP). La sanción se aplicará de la siguiente manera:
  - 3.1. La sanción principal será de multa equivalente al **cien por ciento (100%) del valor de la compra correspondiente a la porción de la mercancía que no fue exportada**.
  - 3.2. La sanción de **cancelación** de la autorización procederá únicamente cuando se configure la **reincidencia**. Se entenderá configurada la reincidencia cuando, dentro de un período de tres (3) años, se cumplan las siguientes dos condiciones: i. Que el usuario cometa la infracción por más de tres (3) ocasiones. ii. Que el número de Certificados al Proveedor (CP) expedidos respecto de los cuales se incumplió la obligación de exportar, represente un porcentaje igual

o superior al **cero punto cinco por ciento (0.5%)** del total de los Certificados al Proveedor expedidos por el usuario en el mismo período.

### Infracciones Graves

4. Omitir la expedición de los Certificados al Proveedor (CP) correspondientes a las compras realizadas a proveedores nacionales. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.
5. No implementar los mecanismos de control establecidos por la autoridad aduanera para verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción será de multa equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

### Infracciones Leves

6. No presentar, o hacerlo de forma extemporánea, los informes de compras, importaciones y exportaciones requeridos por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.
7. Expedir los Certificados al Proveedor (CP) por fuera del término legal o con errores formales que no afecten la validez de la operación. La sanción será de multa equivalente a **cien (100) Unidades de Valor Tributario (100 UVT)**.

**Artículo 59. Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.** Las infracciones aduaneras, en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación-exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:

#### Infracción Grave

1. No demostrar ante la autoridad aduanera la terminación de la modalidad para las mercancías importadas al amparo del programa, en los términos y condiciones establecidos en la

normatividad. La sanción será de multa equivalente a **cuatrocienas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT)**.

**Artículo 60. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la ley 191 de 1995.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán:

**Infracciones Leves.**

1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
3. Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).
4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.

Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.

La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.

Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.

#### **Artículo 61. Incumplimiento en el pago consolidado y procedimiento aplicable.**

El operador económico autorizado (OEA), el Usuario Aduanero con Trámite Simplificado (UATS) o las importaciones desde zona franca al territorio aduanero nacional amparadas en declaración especial de importación, que gocen del beneficio de pago consolidado e incumpla con dicha obligación en los plazos y condiciones establecidos, será sujeto de la siguiente sanción de **suspensión del beneficio**, aplicada de forma escalonada:

1. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea, pero **dentro del mes calendario** en que debía realizarse, no se generará sanción de suspensión del beneficio.
2. Cuando el pago consolidado se realice de forma extemporánea **por fuera del mes calendario** en que debía realizarse, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de **un (1) mes**.
3. Cuando la autoridad aduanera sea quien **identifique el incumplimiento** del pago y requiera al usuario para realizarlo, se aplicará la suspensión del beneficio del pago consolidado por el término de **tres (3) meses**.

**Parágrafo 1.** Para la imposición de las sanciones de suspensión previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido para la imposición de sanciones en esta ley.



**Parágrafo 2.** No obstante lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Operador Económico Autorizado (OEA) podrá mantener la continuidad del beneficio del pago consolidado, siempre que, dentro del término para interponer el recurso correspondiente, constituya una garantía específica que cubra el valor de los tributos aduaneros adeudados por el término que dure la suspensión.

## **CAPÍTULO 14** **REGISTRO DE INFRACTORES Y ANTECEDENTES ADUANEROS (INFAD)**

**Artículo 62. Objeto y contenido del registro.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) administrará el Servicio Informático de Registro de Infractiones y Antecedentes Aduaneros (INFAD), en el cual se inscribirán los siguientes actos administrativos una vez se encuentren en firme:

1. Resoluciones que imponen sanciones.
2. Actos de decomiso.
3. Liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión.
4. Actos de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.
5. Cierres de establecimiento de comercio.
6. Sanciones liquidadas y pagadas en las declaraciones de importación.
7. Los demás actos administrativos de fondo que resuelvan un incumplimiento a la normativa aduanera.

**Artículo 63. Administración y acceso al registro.** La Subdirección de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces, administrará el INFAD y expedirá las certificaciones de antecedentes correspondientes.

El acceso a la información contenida en el registro se regirá por las siguientes reglas:

1. Las autoridades públicas podrán consultarlos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Toda persona podrá solicitar y obtener la certificación de sus propios antecedentes, directamente o a través de apoderado.
3. Los usuarios aduaneros podrán descargar su reporte de antecedentes o certificado de no infractor a través de los servicios informáticos de la DIAN.

**Artículo 64. Obligación de registro y actualización.** Las dependencias de la DIAN que expidan los actos administrativos mencionados en el artículo 62 serán responsables de incorporarlos al INFAD dentro de los dos (2) meses siguientes a su firmeza.

Cuando un acto administrativo registrado sea anulado o revocado por decisión judicial o administrativa en firme, la dependencia competente deberá realizar la actualización del registro dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha decisión, retirando el antecedente.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios responsables dará lugar a las acciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 65. Garantías del registro.** El registro y la consulta de antecedentes en el INFAD se regirán por las siguientes garantías:

1. El decomiso de una mercancía solo se registrará como antecedente para la persona o usuario definido como responsable directo en el acto administrativo. En ningún caso se registrarán antecedentes a otros vinculados al proceso.
2. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes cuya fecha de registro no supere los cinco (5) años, contados a partir del momento en que la autoridad realice la consulta.
3. No se registrarán en el INFAD las amonestaciones ni los allanamientos a la pretensión de la autoridad aduanera.

### TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

**Artículo 66. Ámbito de aplicación.** El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías

extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

**Artículo 67. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.**

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.
2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral anterior, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.
3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.

4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.
5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También se aplicará cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya.
6. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley. Para la aplicación de esta causal de aprehensión no será necesario retener temporalmente la mercancía previa a la aprehensión.
7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada, no corresponden con los originalmente expedidos, se encuentren adulterados, o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior.
8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.
12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.
13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera.
14. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de

conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

15. Transportar mercancías incumpliendo las disposiciones aduaneras en cualquiera de los dos siguientes eventos: a. Cuando se transporten mercancías con destino a la exportación por rutas distintas a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 342 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya. b. Cuando se transporte café con destino a la exportación, o café de procedencia extranjera que se movilice dentro del territorio aduanero nacional, sin portar la Guía de Tránsito vigente, o transitando por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha guía, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

16. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.

17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza, al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

18. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

19. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.
20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.
21. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.
22. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características. Se entiende que un medio de transporte está modificado con el propósito de ocultar mercancías cuando se han hecho ajustes o acomodaciones distintas a su uso original, transformando sus características físicas para esconder objetos de la vista.
23. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca.
24. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.

25. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.

**Artículo 68. Factura de venta y relación de causalidad.** Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancía de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.

Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.

Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.

Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.

Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la mercancía objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 70 de la presente ley.

La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 74 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervenientes.

**Parágrafo 1.** Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.

**Parágrafo 2.** En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías.

**Parágrafo 3.** Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y esta encuentra debidamente individualizada, no se le deberá exigir otro documento para acreditar la relación de causalidad.

**Artículo 69. Procedimiento para la puesta a disposición de mercancías ante la Autoridad Aduanera en casos de aprehensión y decomiso.** Cuando, en desarrollo de labores de control posterior, la Autoridad Aduanera identifique la posible existencia de una causal que pueda dar lugar a

la aprehensión y decomiso de mercancías, se aplicará el siguiente procedimiento, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del administrado:

1. Notificación inicial

La Autoridad Aduanera comunicará al propietario o tenedor legítimo de la mercancía, mediante oficio o acto de trámite debidamente motivado, la presunta causal de aprehensión detectada. Dicha notificación se realizará preferiblemente por medios electrónicos; en caso de no ser posible, se efectuará por correo físico, asegurando siempre la efectiva comunicación al interesado.

2. Requerimiento probatorio e inicio de investigación

La Autoridad Aduanera dará apertura formal a la investigación correspondiente y, en garantía del derecho de defensa, requerirá al propietario de la mercancía o tenedor legítimo de la misma para que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, aporte las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demuestren la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

**Parágrafo.** -Cuando la naturaleza de la mercancía lo amerite y a solicitud motivada del interesado, podrá concederse una prórroga de hasta quince (15) días hábiles adicionales, siempre que la petición se formule dentro del término inicialmente otorgado.

3. Valoración de pruebas y decisión preliminar

Vencido el término para la presentación de pruebas, la Autoridad Aduanera procederá a su valoración integral, junto con los elementos de juicio obrantes en la Dirección Seccional, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes determinará, mediante acto debidamente motivado, si se configura o no la causal de aprehensión.

4. Acta de aprehensión y/o decomiso directo según aplique

En caso de que no se acrede de manera suficiente la legal introducción de las mercancías, la Autoridad Aduanera expedirá el acta de aprehensión y/o decomiso directo, atendiendo los plazos y

etapas previstos en la normativa aduanera vigente, garantizando siempre el derecho de contradicción, la posibilidad de recurso y el acceso a los mecanismos de defensa del administrado.

**Artículo 70. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.

Dicha sanción se reducirá en los siguientes casos, siempre que se acredite la imposibilidad de poner la mercancía a disposición:

1. Al setenta por ciento (70%) del valor de avalúo, por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, o encontrarse en estado de deterioro o demérito absoluto.
2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo, por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos, salvo que se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, caso en el cual no habrá sanción aplicable.
3. A amonestación, por imposibilidad jurídica para su entrega, entendiéndose por esta el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante se establezca que se

trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez y a quien se hubiera negado a poner a disposición, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento para imponer esta sanción será el establecido en esta ley, para lo cual el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión y la constancia de haberse solicitado poner la mercancía a disposición.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión y se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía. Cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 68 de la presente ley.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

**Parágrafo 1.** Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

**Parágrafo 2.** Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Parágrafo 3.** En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incursa y se pruebe la tipificación de una causal de aprehensión.

## TÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 71. Ámbito de aplicación.** El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.

**Artículo 72. Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.

**Artículo 73. Correcciones en la actuación administrativa.** Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva del acto administrativo.

El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando se encuentre que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará electrónicamente al interesado, para lo cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 82 del de la presente Ley. Esta corrección podrá hacerse por una sola vez, hasta la expedición del auto de pruebas.

Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas cuando ellas fueren decretadas, o cuando no se decretaren, hasta antes del término para presentar alegatos de conclusión.

El auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno

del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente y de no ser posible por correo físico.

A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 86 de la presente Ley.

## CAPÍTULO 2 RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 74. Principios del derecho probatorio.** En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como, pero sin limitar, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

**Artículo 75. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.** Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente Ley.

**Artículo 76. Medios de prueba.** Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente Ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

**Parágrafo.** Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Verificación Inspección Contable.** La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.
2. **Prueba Pericial.** Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

**Artículo 77. Oportunidad para solicitar las pruebas.** Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al

requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por esta Ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conductencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

**Artículo 78. Valoración de las pruebas.** Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

**Artículo 79. Inspección administrativa.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.



La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

### **CAPÍTULO 3 DECOMISO**

#### **SECCIÓN 1. GENERALIDADES**

**Artículo 80. Ámbito de aplicación.** El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.

#### **SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO**

**Artículo 81. Acta de aprehensión.** Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y

fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su

aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.

**Parágrafo 1º.** Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado.

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 22 del artículo 67 de la presente Ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.

**Parágrafo 2º.** La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.

**Artículo 82. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.** El levante otorgado a las mercancías constituye un acto de trámite cuya vigencia está condicionada a la satisfacción de los requisitos de importación.

En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.

**Artículo 83. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.** En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, debe compulsarse dentro del mismo acto administrativo que se profiera copia a la autoridad de tránsito correspondiente para lo de su competencia.

Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto número 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.

Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

**Artículo 84. Garantía en reemplazo de aprehensión.** La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75%) del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida por compañía de seguros, entidad bancaria o fianza y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, la que se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera, de ser esta procedente, donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto

administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se opte por el rescate, de ser éste procedente, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate.

**Parágrafo.** Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo 70 de la presente Ley, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos 69 y 70 de la presente Ley.

**Artículo 85. Reconocimiento y avalúo.** El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.

La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.

**Parágrafo.** El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 86. Documento de objeción a la aprehensión.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.
2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.
3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

**Parágrafo.** Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 47 y 54 de la presente Ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

**Artículo 87. Periodo probatorio.** Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ley. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 46 de la presente Ley y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 73 de la presente Ley para expedir el acto administrativo de fondo.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

**Artículo 88. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

**1. Términos.** Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:

1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;

1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.

**2. Contenido del acto administrativo.** La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:

2.1. Fecha.

2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.

2.3. Identificación y lugar de residencia.

2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.

2.5. Descripción de las mercancías.

2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.

2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.

2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las mismas.

2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.

2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.

2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;

2.12. Forma de notificación.

2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.

2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

### SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

**Artículo 89. Decomiso directo.** El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Hidrocarburos o sus derivados.
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.
4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.
5. Perfumes.
6. Animales vivos.
7. Mercancías de prohibida importación.
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.

9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
10. Las Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto número 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 90. Procedimiento del decomiso directo.** Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente Ley.

El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.

Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015.

**Parágrafo.** Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

**Artículo 91. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.** En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente Ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

## SECCIÓN 4. DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

**Artículo 92. Adecuación del trámite.** Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

**Artículo 93. Entrega de la mercancía por rescate.** Subsanados los errores cuando ello proceda, que motivaron la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate. Cuando se encuentre inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.

**Artículo 94. Devolución de la mercancía.** En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

**Artículo 95. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.** Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de

almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.

Para otorgarse la custodia, salvo el caso previsto en el numeral uno de este artículo, en los demás eventos habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

**Artículo 96. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.** Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutiva del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y

primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

En los casos de reincidencia, la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así:

• Cuantía en UVT	Días de cierre
• Entre 1 y hasta 499	5
• Más de 499 y hasta 2000	10
• Más de 2000 y hasta 5000	20
• Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente Ley.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y

Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así lo requieran.

## CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIAL DE REVISIÓN

**Artículo 97. Generalidades.** La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial remplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado, también habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 27 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.

**Artículo 98. Procedencia de la declaración de revisión.** La liquidación oficial de revisión procederá en los siguientes eventos:

1. Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones
2. Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.
3. Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.

**Artículo 99. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.** Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código de tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal y envíos urgentes.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También habrá lugar a esta liquidación oficial, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a proferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 87 de la presente Ley.

**Artículo 100. Error aritmético.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anotan como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.

**Artículo 101. Correcciones de oficio.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**Artículo 102. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.** La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 59 de la presente Ley.

**Artículo 103. De los estudios de valor en aduana.** En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.

Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.

**Artículo 104. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.** Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adiciones o sustituya, aplicará el término previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.
2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.
3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.

En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico; concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisible no procede recurso alguno.

La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:

1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.
3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.

La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expediendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

**Artículo 105. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial.**

La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales que dieron lugar a ella y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero.

**CAPITULO 5**  
**PROCEDIMINETO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**Artículo 106. Procedencia.** La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

**Artículo 107. Requerimiento especial aduanero.** La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

**Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

**Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso.** En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

**Parágrafo.** Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalara expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

**Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.** El Requerimiento Especial Aduanero deberá contener, como mínimo:

1. La identificación del presunto infractor.
2. Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar, si fuere el caso.
3. Los hechos u omisiones que constituyen la infracción, expuestos de forma clara y precisa.

4. Las normas presuntamente vulneradas y el concepto de la violación.
5. La cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones que se proponen.
6. La vinculación del garante para hacer efectiva la póliza, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo.** Si del análisis de los hechos se infiere la posible responsabilidad de otro usuario aduanero, se deberá iniciar una actuación administrativa independiente con su correspondiente formulación de cargos.

**Artículo 111. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

En la respuesta al Requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.

**Artículo 112. Período probatorio.** Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decretén de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 73 de la presente Ley.

**Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición

de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

**Parágrafo.** El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

**Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial.** La liquidación oficial deberá contener:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba.

12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
15. Forma de notificación.
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
17. Firma del funcionario competente.

**Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria.** La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente Ley.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
11. Forma de notificación.

12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.

**Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

**Artículo 117. Procedimiento para imponer la sanción de amonestación escrita.** A quien incurra en alguna de las infracciones formales leves previstas en la presente Ley, que no se encuentren sometidas a sanción de carácter pecuniario, se aplicará amonestación escrita, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

Una vez establecida la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción, la dependencia competente enviará una comunicación al presunto infractor, identificando la misma, señalando la norma vulnerada y solicitando las explicaciones correspondientes, para lo cual se le otorgará el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación.

Recibida la respuesta o finalizado el término anterior sin recibir respuesta a la comunicación, la autoridad aduanera tendrá un término de un (1) mes para proferir la decisión de amonestar al infractor o de archivar el trámite, con base en la información y pruebas de que disponga. Contra esta decisión

procederá el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por correo, el cual se decidirá de plano dentro del mes siguiente a su interposición.

Cuando, no obstante la comisión de la infracción de que trata este artículo, a juicio del jefe de la dependencia que conoce de los hechos no se hubiere afectado el control, podrá abstenerse de promover el proceso administrativo sancionatorio; o darlo por terminado, si ya se hubiere iniciado

## CAPÍTULO 6

### PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO – OEA

**Artículo 118. Aspectos generales.** Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA), se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente Ley.

Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.

Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA.

La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado - OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

**Artículo 119. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA y procedimiento aplicable.** Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones y/o de los requisitos mediante los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA) y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha autorización de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado - OEA de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. La suspensión de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado- OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
5. La orden de autoridad judicial.
6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

**Artículo 120. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA.** El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:

La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para tal efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en

el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez se sione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado.

La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA.

**Parágrafo 2.** La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado - OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

**Parágrafo 3.** En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.

**Artículo 121. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA.** La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA) y procede por una de las siguientes causales:

1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

2. Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.
3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado - OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado - OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.
4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA.
5. Por orden de autoridad judicial.

**Artículo 122. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA.** El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA), se adelantará de la siguiente manera:

Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado - OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 80 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.

Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado - OEA.

**Parágrafo 1.** Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de la causal de que trate de los numerales 3 o 5 del artículo 80 de la presente Ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.

**Parágrafo 2.** La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado (OEA) sobre la cancelación de la autorización.

## CAPÍTULO 7

### DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 123. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.** La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.
5. Reembarque.
6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo.** La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 de la presente Ley.

**Artículo 124. Acto que decide de fondo.** Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 89 de la presente Ley.

**Artículo 125. Pago de la obligación.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

**Parágrafo.** Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento del régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

**Artículo 126. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.** Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una

sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Parágrafo.** Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.

**Artículo 127. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.** En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Vencido el término anterior, sin que se acrede el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

## **CAPÍTULO 8** **PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS**

**Artículo 128. Verificación de origen de mercancías importadas.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier

información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

**1. Requerimiento ordinario de verificación de origen.** El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.
2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.
3. Descripción de la mercancía a verificar.
4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.
5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el

productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

6. El plazo para responder.
7. indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.

**2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen.** El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la presente Ley.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.

Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

**3. Pruebas.** En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

**4. Suspensión del trato arancelario preferencial.** Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.

**5. Patrón de conducta.** Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.

**6. Resolución de determinación de origen.** La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

- 6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,
- 6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,
- 6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió

los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

**7. Contenido de la resolución de determinación de origen.** La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:

1. Fecha.
2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.
4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.
5. Fundamento legal.
6. Mecanismos de verificación empleados.
7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.
8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.
9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.
10. Forma de notificación.
11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.
12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.
13. Firma del funcionario competente.

**8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora.** Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.

Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.

La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

**Parágrafo 1.** En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.

## CAPÍTULO 9

### PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS

**Artículo 129. Verificación de origen de mercancías exportadas.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

**1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen.** El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen de información, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:

- 1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.
- 1.2. Fundamento legal de la solicitud.
- 1.3. Relación de la mercancía a verificar.
- 1.4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
- 1.5. El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a

su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.

1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.

En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.

**2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas.** Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la dependencia que haga sus veces.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.

Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el trámite para el restablecimiento de la facultad de certificar el origen de una mercancía.

## CAPÍTULO 10

### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.** Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente Ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

**Parágrafo 1.** Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

**Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración.** El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del “Sistema Electrónico de Recursos” para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica - IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 92 de esta Ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario - RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de

correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario - RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

**Parágrafo 1.** Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Artículo 132. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

**Artículo 133. Inadmisión del recurso de reconsideración.** En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisible se contará a partir del vencimiento del

término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisible se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 92 de la presente Ley.

El auto inadmisible se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 92 de la presente Ley.

**Artículo 134. Período probatorio en el recurso de reconsideración.** El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisible.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

**Artículo 135. Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisible.
2. La ejecutoría de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisible.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

**Parágrafo 1.** Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 88 y 89 de la presente Ley, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

**Parágrafo 2.** Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

**Artículo 136. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.** Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 42 de la presente Ley y, por tanto, el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

**Artículo 137. Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente Ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de

aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

**Parágrafo 1.** Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2.** Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa.

**Artículo 138. Revocatoria directa.** La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 139. Firmeza de los actos.** Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.
4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
5. Cuando los recursos interpuestos **en sede administrativa** o las acciones interpuestas en sede jurisdiccional se hayan decidido de forma definitiva, según el caso.

**Artículo 140. Cobro de las obligaciones aduaneras.** Para el cobro de los tributos aduaneros, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la Administración.

**Parágrafo.** Cuando el acto administrativo que determina la obligación haya sido demandado, el procedimiento de cobro coactivo quedará suspendido hasta que se profiera la sentencia judicial que ponga fin al proceso y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

## CAPÍTULO 11

### NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO

**Artículo 141. Dirección para notificaciones.** La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia en la presente Ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutiva del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

**Artículo 142. Formas de notificación.** Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisible del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.

Los autos comisarios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

**Parágrafo 1.** En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el término de diez (10) días.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa - Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.

**Parágrafo 3.** Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutiva, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.

**Parágrafo 5.** Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.

**Artículo 143. Corrección de la notificación.** Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

**Artículo 144. Notificación especial del acta de aprehensión.** El acta de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello haya lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar personal o electrónicamente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acta se dejará constancia en el original de esta. Se consideran dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentran en lugar adyacente al mismo.
2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.
4. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

**Artículo 145. Notificaciones especiales en materia aduanera.** Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal

efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control.

En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.

**Artículo 146. Notificación electrónica.** La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 93 de la presente Ley, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario - RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física,

las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente Ley.

En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en la presente Ley.

Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.

**Parágrafo.** En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

**Artículo 147. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

**Artículo 148. Citación para notificación personal.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.

**Artículo 149. Notificación por edicto.** Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutiva del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.

**Artículo 150. Notificación por correo físico.** A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 de la presente Ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

**Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico.** Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de un (1) día hábil mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**Artículo 152. Notificación por estado.** La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso; adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**Artículo 153. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 100 de la presente Ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

## TÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 154.** Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente Ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.



Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto Ley 920 de 2023 continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en la presente ley o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente Ley.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.

**Parágrafo.** Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras al Decreto 1165 de 2019 en relación con los asuntos previstos en esta Ley se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 155. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto Ley 920 de 2023

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Capítulo I. Objeto y justificación general del proyecto

La radicación de esta iniciativa legislativa ante el Honorable Congreso de la República de Colombia se erige como un acto de responsabilidad institucional y una respuesta ineludible a la coyuntura jurídica y económica que atraviesa el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de mercancías nacional.

El proyecto tiene como objeto primordial establecer, mediante una ley de la República, la totalidad de los elementos estructurales del poder punitivo estatal en materia aduanera, lo cual incluye la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones, la regulación del decomiso y la definición del procedimiento administrativo aplicable.

Este esfuerzo legislativo busca instaurar un sistema que logre el equilibrio constitucionalmente exigido entre la facilitación del comercio exterior y la protección efectiva de los intereses fiscales y económicos de la Nación. El propósito de esta ley es redefinir la relación entre la autoridad aduanera y el administrado, transitando de un paradigma de desconfianza y castigo automático a uno fundado en la **seguridad jurídica, la gestión del riesgo y la valoración objetiva de la debida diligencia**.

La experiencia histórica del control aduanero en Colombia ha demostrado que un enfoque puramente punitivo, obsesionado con la sanción de incumplimientos formales, resulta ineficaz para contener el verdadero flagelo que erosiona la economía nacional, como lo es el fraude organizado. El informe del *Panorama del contrabando DIAN (2024)* ha documentado que el valor del contrabando total en el país alcanzó una magnitud estimada de 8.800 millones de dólares en 2022, una cifra que representa cerca del 10% del valor de las importaciones legales.

Esta cuantía subraya la urgencia de una intervención normativa profunda. Dentro de este panorama, la modalidad dominante es el **Contrabando Técnico por Subfacturación**. Este dato es crucial, pues evidencia que las estructuras criminales han abandonado en gran medida las rutas clandestinas del contrabando abierto para operar dentro de la formalidad, explotando las debilidades del sistema documental mediante la alteración de valores, la falsificación de origen o la inexactitud en la declaración de mercancías.

El modelo sancionatorio actual, al no distinguir con suficiente rigor entre el error excusable del operador legítimo y el dolo del defraudador, desvía la capacidad de fiscalización de la DIAN hacia una "cacería de errores formales", consumiendo recursos valiosos que debieron enfocarse en la persecución de este fraude técnico de alto impacto.

La ineficacia del modelo punitivo tradicional se manifiesta de manera palpable en el ámbito judicial, donde la litigiosidad contra la DIAN genera un costo significativo por concepto de daño antijurídico. Los informes de litigiosidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE (2023-2025) confirman que la DIAN se encuentra persistentemente dentro del ranking de entidades más demandadas del país. El volumen de procesos activos en la jurisdicción contencioso-administrativa, que según los cortes de eKOGUI a 2025 muestra una tendencia al alza (con un promedio de 7.262 casos activos en 2024), es un indicador irrefutable de la inseguridad jurídica que caracteriza el régimen actual.

Esta situación obliga al Estado a destinar cuantiosos recursos a la defensa judicial y a pagar condenas por actos administrativos que carecen de motivación técnica suficiente, especialmente al no valorar los esfuerzos de cumplimiento del operador.

Por lo tanto, este proyecto de ley no solo busca reemplazar una norma declarada inconstitucional, sino que propone una reingeniería conceptual del sistema sancionatorio. Al incorporar de manera explícita los principios de **Debida Diligencia, Lesividad y Proporcionalidad**, se dota a la autoridad aduanera de las herramientas jurídicas necesarias para emitir actos administrativos sólidos, concentrando la inteligencia y los recursos en la detección y sanción del fraude real, protegiendo al comercio legítimo de castigos desmedidos y reduciendo la costosa litigiosidad que hoy afecta las finanzas públicas.

Este es el camino para asegurar que el control aduanero sea un pilar de la seguridad jurídica y un motor de la competitividad nacional. De manera fundamental, se requerirá un cambio cultural en la manera como se interpreta y aplica la norma. Para garantizar una transición normativa sin traumatismos y superar la inercia histórica hacia la aplicación formalista del régimen sancionatorio, este proyecto también promueve la construcción de una alianza estratégica público-privada.

El objetivo de esta alianza será la creación de foros de discusión y análisis que convoquen a la DIAN, la Fiscalía, los jueces, los magistrados, las fuerzas militares y el sector privado, entre otros, con el fin de asegurar que la implementación de esta ley se fundamente en un entendimiento común y colaborativo, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la eficacia en la lucha contra el contrabando y la facilitación al comercio.

## Capítulo II. Marco constitucional y origen del deber de legislar

La coyuntura legislativa que motiva la presentación de este proyecto de ley tiene su origen en una profunda crisis de constitucionalidad que ha redefinido, de manera irreversible, la distribución de competencias normativas en el sector aduanero colombiano.

Este proceso de reconfiguración, impulsado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha puesto fin a una práctica histórica de más de 20 años, en la cual el Ejecutivo asumía la potestad de tipificar infracciones y establecer sanciones, invadiendo la esfera exclusiva del Congreso de la República. La presente iniciativa, por lo tanto, no es una mera opción de política pública, sino el cumplimiento ineludible de un mandato judicial que exige la creación de un nuevo marco legal antes del **20 de junio de 2026**.

El origen del presente proyecto se remonta a la **Sentencia C-441 de 2021**. Este fallo, de enorme trascendencia para el derecho administrativo sancionador, cuestionó la validez constitucional del pilar que históricamente sustentó la regulación punitiva aduanera: el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas). Dicha disposición habilitaba al presidente de la República para que, en desarrollo de la ley marco, regulara íntegramente el régimen sancionatorio y de decomiso mediante decretos ordinarios. La controversia jurídica elevada ante la Corte se centró en determinar si la eficiencia y agilidad administrativa, argumentos tradicionalmente esgrimidos por el Ejecutivo, podían primar sobre una de las garantías más sagradas y fundacionales del Estado de Derecho, esto es, el **principio de reserva de ley** en materia sancionatoria administrativa.

La Corte Constitucional, en su análisis, desarrolló una argumentación meticulosa y pedagógica. Reconoció la validez general del modelo de competencia compartida en aduanas, validando que el Ejecutivo puede y debe regular los aspectos técnicos, operativos y comerciales del sector. Sin

embargo, trazó una línea divisoria, estableciendo que la potestad reglamentaria del Gobierno es amplia, **pero no absoluta**, y su límite infranqueable es, precisamente, el núcleo del poder punitivo del Estado. La definición de las conductas reprochables y los castigos que estas merecen es una decisión de naturaleza eminentemente política, que debe emanar del órgano de representación democrática por excelencia, donde se da el debate público, plural y transparente.

Para reforzar su postura, el Alto Tribunal recordó que el principio de legalidad, piedra angular del debido proceso sancionador (Artículo 29 de la Constitución Política), se manifiesta en una doble e inescindible exigencia como es la reserva de ley, que opera como una regla de competencia y demanda que sea el legislador quien establezca los elementos estructurales de la potestad sancionatoria; y la tipicidad, que funciona como regla de contenido y obliga a que esta definición legislativa sea clara, específica e inequívoca, para evitar la arbitrariedad de la administración en su aplicación.

Al concluir que la norma habilitante era inconstitucional, la Corte declaró su inexequibilidad, pero, en un notable ejercicio de ponderación para evitar un peligroso vacío jurídico que habría dejado al Estado sin herramientas legales para controlar el contrabando y el fraude aduanero, optó por una declaratoria con efectos diferidos. El fallo suspendió su aplicación hasta el 20 de junio de 2023, otorgando al Congreso un plazo perentorio para diseñar, debatir y expedir una ley que regulara la materia de manera integral, sistemática y, sobre todo, constitucionalmente válida.

Ante el mandato perentorio de la Sentencia C-441 de 2021 y la inminencia del plazo, los poderes Legislativo y Ejecutivo eligieron la ruta de las facultades extraordinarias (Artículo 68 de la Ley 2277 de 2022), lo que resultó en la expedición del Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023. Este cuerpo normativo, compuesto por 155 artículos, buscó regular de manera exhaustiva toda la materia, desde los principios generales hasta los procedimientos administrativos. Sin embargo, esta solución, lejos de resolver la crisis normativa, la agravó, pues se basaba en una premisa constitucionalmente frágil.

La expedición del Decreto Ley 920 de 2023 fue demandada casi de inmediato, dando lugar a un segundo y definitivo enfrentamiento constitucional. La controversia jurídica que resolvió la **Sentencia C-072 de 2025** ya no versaba sobre la reserva de ley, sino sobre los límites materiales que la propia Constitución impone a la delegación legislativa. El argumento central de la demanda fue contundente:

el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución, si bien permite al Congreso otorgar facultades extraordinarias, establece una prohibición taxativa y explícita: "*Dichas facultades no se podrán conferir para expedir códigos*".

El centro del debate, por tanto, era determinar si el Decreto Ley 920, a pesar de no llevar nominalmente el título de "código", constituía materialmente uno. La Corte Constitucional, en un análisis profundo que marca un hito en la tradición académica, desarrolló la tesis del "concepto material de código". Superando una interpretación puramente formalista, el Alto Tribunal estableció que un código no se define por su nombre, **sino por su sustancia**, su capacidad de regular de manera integral, sistemática, armónica y completa una rama específica del derecho. La Corte concluyó que el Decreto Ley 920 cumplía estas características.

En palabras de la propia Corporación, la facultad concedida implicaba:

*"la adopción de un cuerpo normativo que regula de forma general, única y completa el régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, (ii) la expedición de un procedimiento que debe ser aplicado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y (iii) dicha regulación es sistemática, armónica e integral, es decir, es un código."*

Al llegar a esta conclusión, la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 de 2023 fue inevitable. Esta decisión tiene una trascendencia académica inmensa, pues elevó el régimen sancionatorio aduanero a una categoría normativa de la más alta jerarquía, cuya creación es competencia exclusiva e indelegable del debate democrático en el Congreso. La Corte, en un nuevo ejercicio de ponderación, aplazó nuevamente los efectos de su fallo hasta el 20 de junio de 2026. El resultado de este intenso recorrido jurisprudencial es un escenario de profunda trascendencia para el derecho aduanero y el comercio exterior en Colombia. La Sentencia C-072 de 2025 funciona como una doctrina de cierre que no deja ninguna duda ni escapatoria, en tanto la potestad sancionatoria aduanera, por ser materialmente un código, solo puede nacer del debate público, pluralista y técnico que ofrece el Congreso como foro de la representación popular.

En consecuencia, la seguridad jurídica de miles de usuarios aduaneros pende de la capacidad del Legislativo y del Ejecutivo para dialogar y construir una normativa que ofrezca reglas claras y estables. La tarea no es menor, pues implica no solo cumplir con un plazo judicial, sino también sentar las bases de un sistema que equilibre eficazmente el control fiscal con la facilitación del comercio. Este proyecto de ley es la materialización de esa responsabilidad, ofreciendo una arquitectura coherente y garantista que, por primera vez, emana directamente de la voluntad soberana del Congreso.

### **Capítulo III. Flagelo del contrabando**

El régimen sancionatorio aduanero vigente hasta la fecha, sustentado en una regulación predominantemente formalista y la aplicación de responsabilidad objetiva, ha demostrado ser insuficiente tanto en su capacidad de disuasión como en su aporte al fortalecimiento fiscal. Este modelo ha favorecido la generación de procesos sancionatorios por meras infracciones de procedimiento, relegando la persecución de las conductas más nocivas y sofisticadas asociadas al contrabando. En consecuencia, la administración ha incurrido en una notoria dispersión de recursos, orientando buena parte de su capacidad institucional a ejercer controles sobre errores formales de escasa relevancia práctica, mientras que las modalidades de fraude más complejas y de mayor repercusión económica continúan expandiéndose.

Un ejemplo paradigmático de la distorsión punitiva del modelo sancionatorio anterior es la retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador, medida cautelar adicionada por el Decreto Ley 920 de 2023. Esta figura fue concebida inicialmente con el propósito legítimo de castigar severamente las operaciones que se realizan con compañías inexistentes o "empresas de papel", estructuras típicas del fraude fiscal organizado y el contrabando técnico. Su objetivo primario era la defensa del orden público económico frente a simulaciones.

No obstante, en su implementación práctica, esta medida desdibujó gravemente su objetivo, pues extendió la consecuencia de la retención y el posterior decomiso a una conducta de naturaleza puramente formal: el olvido de un importador de actualizar su Registro Único Tributario (RUT). Bajo el régimen anterior, si un importador se trasladaba de una bodega a otra contigua y omitía actualizar dicho cambio de dirección en el RUT, esta omisión, catalogada como una infracción formal, se convertía en la base para la retención y, potencialmente, el decomiso de la mercancía.

Esta situación constituye una desproporcionalidad manifiesta y una contravención directa al espíritu del *ius puniendi*. Una simple omisión administrativa, la cual ya posee una sanción pecuniaria específica y menos gravosa dentro del régimen tributario, era elevada en el régimen aduanero a una causal con la misma consecuencia patrimonial devastadora que un acto de contrabando flagrante o fraude aduanero deliberado. Se equiparaba el simple error administrativo, sin lesividad fiscal, con la intención dolosa de defraudar al Estado, culminando en la pérdida total de la mercancía.

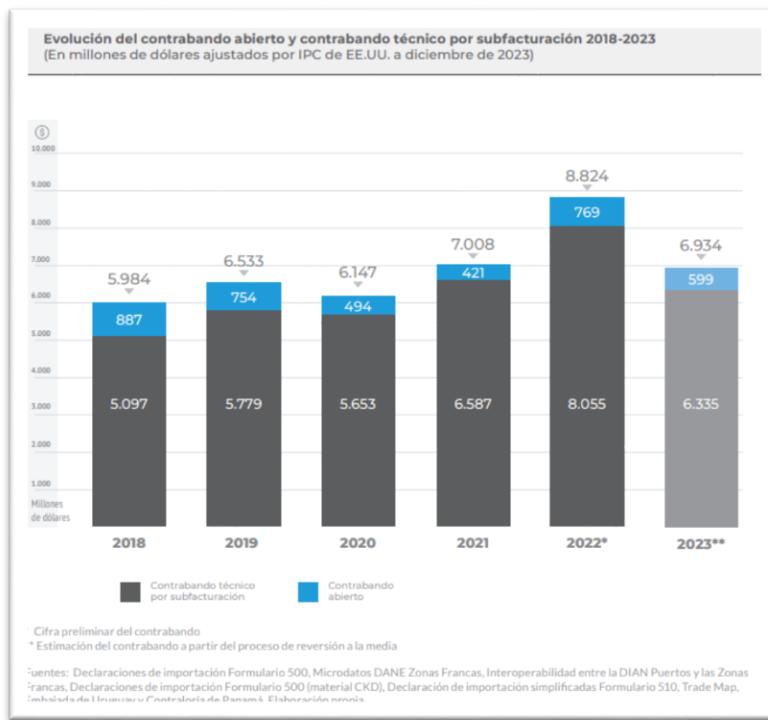
Lamentablemente, este tipo de programas de fiscalización, basados en la fácil verificación automatizada de datos formales (como la dirección del RUT), se han vuelto continuos debido a la sencillez de su recaudo y verificación, desviando los recursos y la inteligencia de la DIAN hacia estas faltas de escasa o nula trascendencia fiscal.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el informe final del plan de choque contra la evasión el contrabando (2024) indica que a través de la metodología de estadística espejo, ha consolidado información oficial que permite dimensionar este fenómeno: el contrabando en Colombia asciende anualmente a cerca de 8.800 millones de dólares. De ese total, el contrabando técnico entendido como operaciones que eluden el pago de tributos mediante el uso indebido de los procesos legales y la manipulación en la declaración de mercancías representa 6.779,9 millones de dólares FOB, consolidando una participación cercana al 90% en el contrabando nacional. Por su parte, el contrabando abierto, constituido por el ingreso clandestino y no declarado de mercancías al país, suma 635,4 millones de dólares FOB, equivalente al 10% restante. Este marcado desequilibrio entre las tipologías revela que el régimen sancionatorio vigente no orientaba adecuadamente los controles, desviando la capacidad institucional de la autoridad aduanera respecto de los riesgos económicos más significativos.

Así mismo, el costo fiscal derivado de las distorsiones en las importaciones es significativo. El contrabando implica la evasión de obligaciones tributarias y afecta gravemente la hacienda pública. En 2023, la DIAN estimó que los derechos e impuestos dejados de percibir por el gobierno debido al contrabando alcanzaron COP 8,11 billones, discriminados en COP 5,49 billones por IVA, COP 2,59 billones por Arancel, COP 1.38 mil millones por impuesto de ingreso a la mercancía, COP 13.08 mil

millones por impuesto al consumo y COP 14.71 mil millones por otros derechos (salvaguardia, compensatorios o antidumping).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el informe Panorama del Contrabando en Colombia (2024) indica que la principal modalidad es el contrabando técnico por subfacturación, con un promedio anual de 6.234 millones de dólares entre 2018 y 2022. Este fenómeno se efectúa principalmente aprovechando flexibilidades normativas y limitaciones de personal en las inspecciones aduaneras, lo que permite el ingreso de mercancías bajo apariencia legal, pero con declaraciones inexactas. En productos textiles, el impacto es aún mayor: en promedio, el 20% del valor de los textiles importados entre 2018 y 2022 corresponde a contrabando, el doble del promedio para el resto de los productos. En 2022, ingresaron textiles por 2.788 millones de dólares, de los cuales 672 millones presentaron irregularidades en el proceso de nacionalización. En 2023, los textiles y confecciones representaron el 25,4% del valor total de mercancía aprehendida como sospechosa de ingreso ilegal.



DIAN (2024) *Panorama del contrabando en Colombia*

La subfacturación es especialmente incidente en textiles, donde más del 90% del contrabando se concentra en esta modalidad. Entre 2018 y 2022, la subfacturación anual promedio en este sector ascendió a 600 millones de dólares, con máximos registrados de 654 y 642 millones en 2018 y 2022, respectivamente.

Estas circunstancias demandan una reforma profunda en la estructura del régimen sancionatorio aduanero y de decomiso de las mercancías. El proyecto de ley en estudio busca redirigir los esfuerzos y recursos institucionales hacia los tipos de contrabando que representan el mayor riesgo económico y fiscal. En esa línea, esta propuesta legislativa propone la adopción del estándar de debida diligencia y la proporcionalidad en la sanción como principios fundamentales. Esto permitirá construir actos administrativos robustos, donde la sanción sea el resultado de un análisis objetivo del comportamiento y los controles del usuario, respetando el debido proceso y garantizando la sostenibilidad jurídica de las decisiones.

En suma, esta transformación normativa no implica una relajación del control fiscal, sino la consolidación de un sistema sancionatorio más justo, eficiente y alineado con los mejores intereses del Estado colombiano. El país requiere una administración aduanera moderna, capaz de hacer frente a los retos del comercio internacional ilegítimo y de garantizar la protección y sostenibilidad de los ingresos públicos, fortaleciendo así su marco de seguridad jurídica y su capacidad de gobernanza.

#### **Capítulo IV. arquitectura garantista: debida diligencia, lesividad y proporcionalidad**

La presente iniciativa legislativa propone una reingeniería integral del régimen sancionatorio aduanero, fundamentada en un trípode de principios garantistas que buscan subsanar los vicios de inconstitucionalidad y las deficiencias técnicas que caracterizaron el modelo actual. Esta nueva arquitectura no debilita el control del Estado; por el contrario, lo hace más inteligente, justo y eficaz, al permitir a la autoridad aduanera concentrar sus recursos en la persecución del fraude real y no en la sanción del error excusable.

##### **4.1. El Principio de Debida Diligencia: Estándares internacionales para un control eficiente**

La inclusión del principio de **Debida Diligencia** como pilar de este proyecto de ley responde a la necesidad de modernizar el control aduanero alineando a Colombia con las mejores prácticas globales recomendadas por la OCDE y la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

El proyecto de ley radicado por el Gobierno (P.L. 312 Senado) mantiene en su Artículo 15 la premisa de aplicar sanciones "prescindiendo del análisis de culpabilidad". Si bien la intención de la autoridad es facilitar el procedimiento sancionatorio, la experiencia demuestra que este enfoque genera dos efectos adversos: congestiona a la administración persiguiendo errores formales de empresas legítimas y desincentiva la inversión en sistemas de cumplimiento (compliance), pues castiga igual al negligente que al diligente.

Nuestra propuesta da un paso adelante hacia un modelo de fiscalización inteligente. No exigimos a la DIAN la compleja tarea de probar la intención (dolo) en cada caso, lo cual podría dificultar su labor; en su lugar, instauramos el estándar objetivo de la **Debida Diligencia**.

Bajo este principio, el régimen sancionatorio opera con una lógica de corresponsabilidad:

1. **Inversión de la carga de la prueba a favor de la eficiencia:** Se establece que, ante la comisión de una infracción, el investigado tiene la carga y la oportunidad de demostrar su debida diligencia para exonerarse de responsabilidad. Esto permite a la DIAN sancionar de manera ágil a quien no pueda acreditar controles, procedimientos y estándares de calidad.
2. **Blindaje contra el fraude:** Este principio fortalece la lucha contra el contrabando, pues las estructuras criminales y las empresas de papel, por su propia naturaleza, no pueden demostrar debida diligencia. Al carecer de trazabilidad real, manuales de procedimientos y auditorías, estos actores quedan expuestos a todo el peso de la ley, sin las excusas dilatorias que permitía el sistema anterior.
3. **Incentivo a la formalización:** Se promueve un círculo virtuoso donde las empresas se ven motivadas a invertir en tecnología, capacitación y control interno, sabiendo que estos esfuerzos serán valorados por la autoridad como eximientes de responsabilidad ante errores involuntarios.

La adopción de la debida diligencia no debilita la capacidad sancionatoria del Estado; la perfecciona. Transforma el control aduanero de un sistema de castigo al error humano a un sistema de auditoría de la gestión del riesgo, donde la DIAN valida la robustez de los operadores, focalizando su fuerza punitiva en quienes actúan con negligencia o dolo.

#### **4.2. El Principio de lesividad: la sanción sobre el daño real y la clasificación por bienes jurídicos tutelados**

El segundo pilar de la propuesta legislativa se enfoca en superar el vicio más arraigado del régimen aduanero: el castigo de incumplimientos puramente formales que no generan ningún daño o riesgo para los intereses del Estado. Para ello, se consagra explícitamente el **Principio de Lesividad**, también conocido en la doctrina como antijuridicidad material. Este principio es esencial para la racionalización del poder punitivo del Estado, pues exige que la imposición de una sanción no se base únicamente en la simple contradicción formal entre la conducta y la norma escrita, sino en la demostración de que dicha conducta ha generado una lesión o, al menos, un peligro real y concreto al bien jurídico que la norma busca proteger.

El régimen aduanero anterior padecía de un vicio estructural al sancionar con multas cuantiosas incumplimientos puramente formales que no generaban ninguna afectación a los intereses del Estado, tales como el recaudo fiscal, la seguridad nacional o la salud pública. Sancionar a un operador por un error en un documento que no tiene ninguna incidencia fiscal ni de control es un ejercicio de poder punitivo estéril, que congestionada la administración y castiga la eficiencia.

La adopción del principio de lesividad actúa como un tamiz de racionalidad, obligando a la autoridad a verificar la existencia de un contenido de injusticia material en la conducta. El incumplimiento de una formalidad o de un requisito meramente procedural que no genere una afectación real o potencial a los intereses del Estado no debe dar lugar a una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la obligación de subsanar el error. Para materializar este principio, el proyecto de ley introduce una arquitectura sancionatoria jerárquica basada en la importancia del bien jurídico tutelado por el Estado. Esta estructura dota al régimen de un criterio objetivo y predecible, permitiendo que tanto la autoridad como el administrado comprendan por qué una conducta es más severa que otra. La clasificación se estructura en tres niveles, directamente proporcionales a la magnitud del interés afectado:

1. **Infracciones Gravísimas:** Se reservan exclusivamente para aquellas conductas que lesionan o ponen en grave peligro bienes jurídicos de nivel superior, cuya afectación constituye un daño directo e inmediato a la sociedad. Estos bienes incluyen la **seguridad y defensa nacional**, la **salud pública**, y el **orden público económico** (vinculado al lavado de activos y el fraude fiscal masivo).
2. **Infracciones Graves:** Corresponden a conductas que afectan de manera significativa los bienes jurídicos de nivel intermedio, principalmente los **intereses fiscales del Estado** (la determinación y recaudo de tributos aduaneros) y la **correcta aplicación de la política comercial** (por ejemplo, el uso indebido de regímenes especiales). La afectación en este nivel se traduce en un perjuicio económico cuantificable al Estado o una distorsión relevante del mercado.
3. **Infracciones Leves:** Se aplican a fallas que afectan bienes jurídicos de nivel básico, como la **integridad y eficiencia del sistema aduanero** y la **calidad de la información**, siempre que no configuren una infracción de nivel superior. La afectación es una falla en el procedimiento que debe ser corregida, siempre que no genere un perjuicio sustancial.

Esta nueva arquitectura tiene un impacto transformador en la fiscalización aduanera. Primero, obliga a la DIAN a realizar un análisis de lesividad en cada caso, preguntándose no solo qué norma se incumplió, sino fundamentalmente qué bien jurídico se afectó y en qué medida. Segundo, al focalizar las sanciones más severas en las conductas que realmente lesionan el orden público económico, el sistema se convierte en una herramienta de gestión de riesgos inteligente. Esto permite a la autoridad aduanera concentrar sus limitados recursos de inspección y auditoría en los perfiles de riesgo más altos, abandonando la costosa y litigiosa "cacería de errores formales" que caracterizó el modelo anterior y que, como demuestran los datos de la ANDJE, generaba un alto índice de demandas por ilegalidad del acto administrativo. La lesividad, por lo tanto, es la garantía de que la sanción será siempre proporcional al daño y de que el control aduanero será eficiente, fortaleciendo la lucha contra el contrabando al dirigir la capacidad punitiva del Estado hacia donde el perjuicio económico es mayor.

#### 4.3. El Principio de proporcionalidad y el decomiso como sanción

El tercer pilar de la reforma es la materialización del Principio de Proporcionalidad, el cual exige que la severidad del castigo sea un reflejo directo de la gravedad de la falta, el grado de diligencia demostrado por el operador y el daño o riesgo generado. Un régimen que aplica la misma multa a un operador que comete un error por primera vez que a un reincidente, o que castiga con la misma dureza una falta formal que un fraude, es intrínsecamente injusto y, lo que es más grave, ineficaz para disuadir el crimen organizado.

Para corregir esta desproporcionalidad histórica, la propuesta introduce dos mecanismos interconectados que robustecen la capacidad sancionatoria del Estado. El primero es un sistema de gradualidad real y balanceado, que dota a la autoridad aduanera de criterios técnicos y objetivos para modular la sanción. Se establece un catálogo claro de circunstancias de **atenuación** (como la colaboración con la autoridad, la ausencia de antecedentes o la corrección voluntaria de la falta) y de **agravación** (como la reincidencia, el uso de medios fraudulentos o el grado de perjuicio causado). Esto permite que la sanción se individualice y se ajuste a las particularidades de cada caso, cumpliendo su finalidad correctiva y no meramente recaudatoria.

Esta modulación es esencial para fortalecer el control, pues permite aplicar la máxima severidad a los defraudadores reincidentes y organizados, mientras se fomenta el cumplimiento voluntario entre los operadores de buena fe.

El segundo componente de este principio es la **naturaleza del decomiso**. La propuesta busca erradicar la ficción jurídica, sostenida por la administración, de que la pérdida de la mercancía es una simple consecuencia de la medida cautelar de aprehensión.

Esta ficción, que ha sido el pilar del régimen punitivo actual, ha sido desvirtuada por la propia jurisprudencia contencioso-administrativa. El Consejo de Estado, de manera clara, ha reconocido la verdadera naturaleza del decomiso. En una providencia clave, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señaló textualmente:

*"Sea lo primero advertir que la norma transcrita sí es aplicable frente al decomiso de mercancías, pues éste constituye una sanción, que bien recae directamente sobre la mercancía y lógicamente afecta al propietario, tenedor o importador."*

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 22 de marzo de 2007, Radicación 76001-23-31-000-2001-01864-01, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Este reconocimiento no es un hecho aislado ni una particularidad de la legislación colombiana. Por el contrario, se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia aduanera. Por ejemplo, la Ley General de Aduanas del Perú, un referente en la región por su equilibrio técnico, es explícita al catalogar las consecuencias de las infracciones. En su artículo 35, al enumerar las sanciones administrativas aplicables, establece en primer lugar el **"Comiso de las mercancías"**.

Por lo tanto, la propuesta de este proyecto de ley reconoce el decomiso como lo que materialmente es: **la sanción más severa de todo el régimen aduanero.**

Esta reclasificación tiene una consecuencia constitucional y procesal de enorme calado: activa la prohibición del *non bis in idem* administrativo (Sentencia SU-637 de 2016), que impide castigar dos veces por el mismo hecho.

Si se reconoce que el decomiso es una sanción, no se puede, por la misma conducta, imponer adicionalmente una multa pecuniaria. La propuesta establece que, para las infracciones más graves (las que atentan contra la seguridad nacional o implican fraude fiscal significativo), la sanción principal y, por regla general, única, debe ser el decomiso de la mercancía. Esto asegura que la privación de dominio, la consecuencia más drástica, se aplique exclusivamente a las conductas más dañinas, **maximizando el impacto disuasorio** sobre el crimen organizado.

Adicionalmente, se ajusta la sanción sustitutiva del decomiso, aplicable cuando la mercancía no puede ser aprehendida. Se elimina el carácter confiscatorio de los montos anteriores, que podían ascender hasta el 200% del valor de la mercancía, y se establece un límite razonable y proporcional del 100% del valor. Esta medida, lejos de ser un alivio al fraude, es un acto de justicia material que blinda la sanción contra futuras nulidades judiciales por desproporcionalidad, asegurando que el castigo

impuesto por la DIAN sea firme y ejecutable, lo cual fortalece la capacidad de recaudo y la lucha contra el contrabando al garantizar la efectividad de los actos administrativos.

## Capítulo V. Marco Normativo

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento constitucional directo en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual confiere al Congreso de la República la función indelegable de hacer las leyes. Específicamente, el numeral 19 de dicho artículo, en sus literales b) y c), establece la competencia legislativa para dictar normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en las materias relativas a comercio exterior y régimen aduanero, respectivamente. Esta disposición consagra el modelo de competencia compartida, pero define inequívocamente al Congreso como el órgano que fija el marco estructural y los límites sustantivos de la potestad regulatoria del Ejecutivo.

Sin embargo, el fundamento más profundo de este Proyecto de Ley reside en la garantía fundamental del Principio de Legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que rige la aplicación de la totalidad del derecho sancionador del Estado (*ius puniendi*). Dicho principio se manifiesta en la Reserva de Ley, una exigencia material que demanda que la tipificación de infracciones, la determinación de las sanciones aplicables, y la definición del procedimiento administrativo esencial sean competencia exclusiva e indelegable del Legislador. Esta reserva opera como un blindaje fundamental del debido proceso, asegurando que las restricciones a la libertad económica y al derecho de propiedad provengan del órgano de representación democrática.

Este mandato constitucional, que había sido históricamente interpretado de manera laxa, fue reivindicado y consolidado por la Corte Constitucional en dos fallos de trascendencia histórica:

1. Sentencia C-441 de 2021: Esta sentencia trazó una línea divisoria irrefutable, al declarar que la potestad reglamentaria del Ejecutivo es amplia, pero no absoluta, y su límite infranqueable es el núcleo esencial del poder punitivo estatal. La Corte determinó que la facultad para tipificar infracciones aduaneras y establecer sanciones no podía ser dada a decretos reglamentarios, exigiendo que estos elementos estructurales tuvieran rango de ley formal en sentido estricto.

2. Sentencia C-072 de 2025: Este fallo consolidó la innovadora doctrina del Concepto Material de Código, al declarar inconstitucional la delegación de facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio y de decomiso. La Corte concluyó que, por su naturaleza integral, sistemática y exhaustiva, esta regulación constituye materialmente un código que abarca tanto la sustancia (infracciones/sanciones) como el procedimiento aplicable, cuya creación es una competencia exclusiva e indelegable del Congreso, de acuerdo con la prohibición explícita del artículo 150, numeral 10, de la Carta Política. Esta sentencia impuso, además, el plazo perentorio e improrrogable del 20 de junio de 2026 para la expedición de esta ley, activando una obligación directa de legislar. La trascendencia de este fallo radica en que, por primera vez, el componente procesal del régimen sancionatorio aduanero también queda cobijado por la reserva de ley.

### 5.3. Alineación con Compromisos Internacionales

Adicionalmente al imperativo constitucional, la expedición de esta ley cumple con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en el ámbito del derecho internacional. Específicamente, se alinea con los principios rectores del **Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC)** de la **Organización Mundial del Comercio (OMC)**, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 1879 de 2018.

El AFC exige a los países miembros garantizar la **transparencia, la predictibilidad y la agilización** de los procedimientos aduaneros. Un régimen sancionatorio caracterizado por la responsabilidad objetiva y la ambigüedad, como el modelo anterior, era contrario al espíritu del AFC, puede generar incertidumbre, sobrecostos y barreras no arancelarias. La estructura propuesta en este proyecto de ley, al consagrar la Lesividad y la Proporcionalidad, asegura que:

- Las sanciones sean predecibles y estén directamente correlacionadas con el daño (proporcionalidad).
- Se evite la persecución de errores meramente formales, liberando recursos para la facilitación del comercio lícito.

- Se dote al operador de seguridad jurídica (Principio de Confianza Legítima), un factor clave para atraer la Inversión Extranjera Directa (IED) y fortalecer las cadenas globales de valor, tal como lo exige el derecho internacional económico.

### 6.1. Impacto Fiscal

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el desarrollo jurisprudencial, el presente Proyecto de Ley **no conlleva la ordenación de un gasto público inmediato de naturaleza adicional**, pues su objeto se limita a establecer el marco normativo estructural del régimen sancionatorio aduanero. El Congreso de la República, en este ejercicio, crea el título jurídico para las futuras erogaciones, cuya decisión y apropiación presupuestal recae en la esfera exclusiva del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A pesar de que su implementación implicará una necesaria redistribución de recursos dentro del presupuesto ordinario de la DIAN (enfocada primordialmente en el robustecimiento de la capacidad probatoria y la capacitación de funcionarios en los nuevos principios garantistas), esta reasignación presupuestal halla su justificación en los significativos beneficios fiscales que la reforma proyecta generar a mediano y largo plazo. Una fiscalización eficiente, focalizada en el riesgo real y cimentada en el principio de debida diligencia, redundará en un impacto positivo y cuantificable en el recaudo efectivo, manifestado a través de los siguientes efectos sistémicos:

1. **Disminución de la Litigiosidad Crónica:** La adopción de un estándar objetivo como la Debida Diligencia permite que el operador demuestre sus controles en sede administrativa, se resuelven las controversias antes de llegar a los estrados judiciales, reduciendo drásticamente el número de demandas y el riesgo de condenas por nulidad.

Ello permitirá la liberación de recursos humanos y económicos destinados históricamente a la defensa judicial y, crucialmente, evitirá el pago de condenas millonarias al Estado por concepto de daño antijurídico derivado de la anulación de actos arbitrarios, fortaleciendo de forma directa la sostenibilidad de las finanzas públicas. La reducción de la incertidumbre procesal y la mayor predictibilidad de los resultados administrativos reducirán la congestión judicial.

2. **Incremento del Recaudo Efectivo y Lucha contra el Contrabando:** La focalización estratégica del control aduanero en las modalidades de fraude más lesivas (subfacturación, contrabando técnico y estructuras criminales) permitirá combatir de manera más eficaz la evasión fiscal estructural. El abandono de la "cacería de errores formales" libera capacidad de inspección para centrarse en los \$8.800 millones de dólares de contrabando anual estimado, lo cual conllevará un aumento de la base gravable y, consecuentemente, un **incremento sostenido del recaudo fiscal** y parafiscal derivado de las operaciones de comercio exterior. Este mecanismo de saneamiento fiscal constituye la fuente primaria de financiación para los costos operacionales de la reforma.
3. **Eficiencia en el Gasto Operacional y Facilitación del Comercio:** La introducción de principios como el de *Errores Formales No Sancionables* y el **análisis integral** permite a la administración pública retirar de su agenda la persecución de faltas intrascendentes. Esta optimización implica una mayor eficiencia en el uso del talento humano y tecnológico de la DIAN, lo cual se traduce en una reducción de los costos operativos internos y, simultáneamente, en una **facilitación tangible del comercio exterior**, alineando a Colombia con los objetivos del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC. La nueva estructura no solo sanciona mejor, sino que incentiva la colaboración del sector privado a través de beneficios por allanamiento y atenuación de la sanción, optimizando la gestión administrativa.

En síntesis, este Proyecto de Ley observa plenamente el mandato legal de sostenibilidad fiscal, toda vez que las autorizaciones de gasto que incorpora buscan generar un incremento neto en la eficiencia administrativa y en la capacidad de generación de ingresos del Estado. Será responsabilidad del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN, cuantificar e incorporar de forma progresiva los costos operacionales detallados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en las leyes de presupuesto anuales.

## 6.2. Relación de Posibles Conflictos de Interés

La radicación, discusión y subsiguiente votación de la presente iniciativa legislativa no configura conflictos de interés para los autores o para los Honorables Congresistas, conforme a lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), modificado por la Ley 2003 de 2019.

La iniciativa legislativa se caracteriza por su **naturaleza eminentemente general y abstracta**, en virtud de los siguientes aspectos ineludibles:

1. El Proyecto define los elementos estructurales del *ius puniendi* estatal, un ámbito de potestad que afecta a la **totalidad de los usuarios aduaneros** (importadores, exportadores, transportadores, depósitos, etc.) y a todos los intervenientes en las operaciones de comercio exterior o la adquisición de mercancías en el mercado doméstico, sin que exista segmentación o particularización.
2. La preceptiva legal establece principios y procedimientos que regulan la relación entre la DIAN y el administrado de forma uniforme y homogénea, aplicando los criterios de Debida Diligencia, Lesividad y Proporcionalidad al conjunto de las infracciones y a todos los usuarios aduaneros, sin operar distinciones ni generar favoritismos hacia grupos o sectores económicos específicos.
3. Cualquier potencial beneficio (seguridad jurídica, trato equitativo) o carga (sanciones proporcionales al daño) que pudiera derivarse de la aprobación de este régimen jurídico **converge o se fusiona con el interés general del electorado**, el cual exige perentoriamente un control aduanero eficaz contra el fraude y un marco de seguridad jurídica estable para la operación del comercio legítimo.

En consecuencia, se configura plenamente el supuesto de **ausencia de conflicto de interés** tipificado en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusiona con los intereses de los electores.*



No obstante lo anterior, corresponde a cada congresista, en ejercicio de su autonomía y responsabilidad, evaluar y declarar los eventuales conflictos de interés de carácter estrictamente personal, de acuerdo con la norma vigente.

Cordialmente,